

PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Revisión de tercer ciclo (2022-2027)

ANEJO Nº 4 ZONAS PROTEGIDAS

Abril 2022

Confederación Hidrográfica del Tajo O.A.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O.A.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	BASE NORMATIVA	7
2.1.	Disposiciones generales	8
2.2.	Zonas de captación de agua para abastecimiento.....	12
2.3.	Zonas de futura captación de agua para abastecimiento.....	14
2.4.	Zonas de uso recreativo	14
2.5.	Zonas vulnerables.....	16
2.6.	Zonas sensibles.....	20
2.7.	Zonas de protección de hábitat o especies.....	23
2.8.	Perímetros de protección de aguas minerales y termales.....	32
2.9.	Reservas hidrológicas.....	33
2.10.	Zonas húmedas	39
3.	RESUMEN DEL REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS	44
3.1.	Zonas de captación de agua para abastecimiento.....	44
3.1.1.	Zonas de futura captación de agua para abastecimiento.....	45
3.2.	Zonas protegidas para usos recreativos.....	46
3.3.	Zonas vulnerables.....	48
3.4.	Zonas sensibles.....	50
3.5.	Zonas de protección de hábitats y especies.....	52
3.6.	Perímetros de protección de aguas minerales y termales.....	65
3.7.	Reservas hidrológicas.....	66
3.7.1.	Antecedentes	67
3.7.2.	Reservas naturales fluviales PHT 2022-2027	67
3.8.	Zonas húmedas	71
3.9.	Resumen de Zonas protegidas en la cuenca del Tajo	74

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Zonas de captación de agua para abastecimiento	45
Figura 2. Zonas de baño en la cuenca del Tajo	46
Figura 3. Mapa de zonas vulnerables en la cuenca del Tajo	49
Figura 4. Zonas sensibles y zonas de captación a zonas sensibles declaras en la cuenca del Tajo	52
Figura 5. Espacios Red Natura 2000 en la cuenca del Tajo	53
Figura 6. Aguas minerales y termales en la cuenca del Tajo.....	65
Figura 7. Reservas hidrológicas en la cuenca del Tajo y nuevas propuestas para este tercer ciclo de planificación hidrológica.....	70
Figura 8. Zonas húmedas en la cuenca del Tajo.....	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Normativa relativa a las zonas protegidas.....	7
Tabla 2. Propuesta de zona de futura captación de abastecimiento en la cuenca del Tajo..	45
Tabla 3-Zonas protegidas por uso recreativo en la cuenca del Tajo.....	48
Tabla 4.Zonas vulnerables en la cuenca el Tajo	50
Tabla 5. Zonas sensibles en la cuenca del Tajo	51
Tabla 6. Hábitats dependientes del medio hídrico incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitat	55
Tabla 7. Especies dependientes del medio hídrico presentes con poblaciones significativas en las ZEPA, LIC y ZEC de la CHT	61
Tabla 8. Hábitats dependientes del medio hídrico con estado de conservación reducido en los LIC y ZEC de la CHT	62
Tabla 9. Taxones con estado de conservación reducida en ZEPA, LIC y ZEC de la CHT, y vinculación del área de distribución de estos casos con las masas de agua	64
Tabla 10. Aguas minerales y termales en la cuenca del Tajo	66
Tabla 11. Reservas naturales fluviales de la cuenca del Tajo actualmente pertenecientes al Registro de zonas protegidas.....	68
Tabla 12. Propuesta de Reservas Naturales fluviales para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo	69
Tabla 13. Propuesta de Reservas lacustres para para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo	69
Tabla 14. Propuesta de Reservas naturales subterráneas para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo	69
Tabla 15. Humedales Ramsar en la cuenca del Tajo	71
Tabla 16. Zonas húmedas en la cuenca del Tajo en el Inventario Nacional de zonas húmedas	73
Tabla 17. Resumen de las zonas protegidas en la cuenca del Tajo.....	74

1. INTRODUCCIÓN

Los convenios internacionales suscritos por España, las directivas europeas y la legislación nacional y autonómica establecen una serie de diferentes categorías de zonas protegidas, cada una con sus objetivos específicos de protección, su base normativa y las exigencias correspondientes a la hora de designación, delimitación, seguimiento (monitoring) y suministro de información (reporting).

En función de la base normativa aplicable a las diferentes categorías de zonas protegidas, éstas son designadas y controladas por diferentes administraciones (autoridades competentes) y para algunas es el propio plan hidrológico el que las designa.

En cada demarcación el organismo de cuenca está obligado a establecer y mantener actualizado un Registro de Zonas Protegidas, con arreglo al artículo 99 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA). La inclusión de todas ellas en un registro único en la demarcación resulta de especial interés para su adecuada consideración tanto en la gestión de la cuenca como en la planificación hidrológica.

Los planes hidrológicos de cuenca deben incluir un resumen de este Registro de Zonas Protegidas, conforme al artículo 42 del TRLA. En el presente anejo se resume el Registro de Zonas Protegidas de la Cuenca del Tajo, y se hace en base a las indicaciones de la normativa por la que se declara cada zona protegida.

Se han considerado los siguientes tipos de zonas protegidas:

- Zonas de captación de agua para abastecimiento
- Zonas de futura captación de agua para abastecimiento
- Masas de agua de uso recreativo
- Zonas vulnerables
- Zonas sensibles
- Zonas de protección de hábitat o especies
- Perímetros de protección de aguas minerales y termales
- Reservas hidrológicas
- Zonas húmedas designadas bajo el Convenio de Ramsar y pertenecientes al Inventario nacional de zonas húmedas (RD 435/2004, de 12 de marzo)

Este plan de la cuenca del Tajo, actualiza el registro de zonas protegidas con nuevas declaraciones realizadas hasta la fecha de diciembre de 2020, según la normativa aplicable para las zonas de uso recreativo, zonas vulnerables, zonas de protección de hábitats y especies y zonas húmedas.

2. BASE NORMATIVA

La siguiente tabla presenta un resumen de la normativa relevante para la designación de las zonas protegidas.

Tipo de zona protegida	Normativa UE / Internacional	Normativa nacional		
		Ley	Real Decreto	Orden ministerial
1. Disposiciones generales	DMA Art. 6 y Anexo IV	TRLA Art. 42, 99 bis y Disp. adic. 11ª	RPH Art. 24, 25	IPH cap. 4
2. Captaciones para abastecimiento	DMA Art. 7 Anejo 4 y 5	TRLA Art. 99 bis 2a)	RPH Art. 24 2a)	IPH 4.1
	Dir. 75/440 Art. 1, 3 y 4 (derogada por la DMA)		RAPAPH (Anejo 1) (derogado por RD 817/2015)	
	Directiva 98/83/CE		RD 140/2013	
3. Futuras captaciones para abastecimiento	DMA Art. 7 (1)	TRLA Art. 99 bis 2b)	RPH Art. 24 2b)	IPH 4.2
4. Uso recreativo	Dir. 2006/7 Art. 3 (deroga la Dir. 76/160)	--	RDPH RD 1341/2007 Art. 4 (deroga el RD 734/1988)	IPH 4.4
5. Zonas vulnerables	Dir. 91/676 Art. 3	--	RPH Art. 24 2e	IPH 4.5
			RD 261/1996 Art. 3 y 4	
6. Zonas sensibles	Dir. 91/271 Art. 5 y Anexo II	RDL 11/1995 Art. 7	RPH Art. 24 2f)	IPH 4.6
			RD 509/1996 modificado por RD 1290/2012 Anexo II	
7. Protección de hábitat o especies	Directiva 79/49, versión codificada Dir. 2009/147/CE	Ley 42/2007 Art. 42, 43, 44 y Anexo III (deroga la Ley 4/1989)	RD 1997/1995 (modificado por RD 1193/1998 y RD 1421/2006) RD 1424/2008 RD 139/2011 RD 1274/2011 RD 1628/2011 RD 556/2011 RD 1015/2013	IPH 4.7
	Dir. 92/43 Art. 3 y 4 (hábitat)	Modificada por RD-ley 8/2011 Ley 11/2012, RD-ley 17/2012, Ley 21/2013, Ley 33/2015 Ley 7/2018		
8. Aguas minerales y termales	Dir. 80/777 Anexo II Directiva 2009/54/CE.	Ley 22/1973 Art. 23 y 24	RD 1798/2010(aguas de bebidas envasadas)	IPH 4.8
9. Reservas hidrológicas	--	TRLA Art. 42 ap. 1.b.c') (artículo introducido por la Ley 11/2005)	RPH Art. 22 RD 638/2016 (modificación del RDPH y adecuación normativa de RNF al Reglamento de Planificación hidrológica)	IPH 4.9 Resolución de 2 de diciembre de 2015, de la DGA Resolución de 24 de febrero de 2017, de la DGA
10. Zonas de protección especial	--	TRLA Art. 43	RPH Art. 23	IPH 4.10
11. Zonas húmedas	Convención de Ramsar	Instrumento de adhesión de 18.3.1982, Art. 1-3	RD 435/2004 Art. 3 y 4	IPH 4.11

Tabla 1. Normativa relativa a las zonas protegidas

DMA	Directiva marco de aguas (Dir. 2000/60/CE)
TRLA	Texto refundido de la Ley de aguas (RDL 1/2001 y sus sucesivas modificaciones)
RPH	Reglamento de Planificación Hidrológica (RD 907/2007)
RAPAPH	Reglamento de la Administración pública del Agua (RD 927/1988)
IPH	Instrucción de Planificación Hidrológica (Orden ARM/2656/2008)

2.1. Disposiciones generales

El Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), compuesto por el Real Decreto Legislativo (RDL) 1/2001, de 20 de julio, y sus sucesivas modificaciones, entre las cuales cabe destacar la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (Art. 91), la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (Art. 129) y el Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, define las obligaciones respecto a las zonas protegidas en el ámbito del Plan hidrológico de cuenca.

En su artículo 42, trata del contenido de los planes hidrológicos de cuenca y determina:

1) *Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:*

...

c. *La identificación y mapas de las zonas protegidas.*

En su artículo 43 el TRLA establece la posibilidad de designar zonas de protección especial en los planes hidrológicos de cuenca.

Artículo 43. Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.

1. *En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.*
2. *Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.*

En el artículo 99 bis, introducido por la Ley 62/2003, el TRLA define los requerimientos acerca del Registro de Zonas Protegidas.

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas

1. *Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.*
2. *En el registro se incluirán necesariamente:*
 - a) *Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.*
 - b) *Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.*
 - c) *Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.*

- d) *Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.*
 - e) *Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*
 - f) *Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.*
 - g) *Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.*
 - h) *Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.*
3. *Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.*
- El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.*

Finalmente, en el párrafo 5 de la disposición adicional undécima que define los plazos para alcanzar los objetivos medioambientales, el TRLA determina:

- 5. *El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.*

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), recoge y detalla las disposiciones del TRLA.

En su artículo 24 recoge las disposiciones del artículo 99 bis del TRLA. En la letra g) del párrafo 2 añade una concreción acerca de las zonas de protección de hábitat o especies:

- 2. *En el registro se incluirán necesariamente:*

...

- g) *Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección o estado de conservación, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas de Especial Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves integradas en la red Natura 2000, designadas en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.*

Los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del RPH desarrollan y amplían los requerimientos del TRLA, incluyendo en el registro de zonas protegidas también las reservas hidrológicas, zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua protegidos al amparo de otros preceptos de la legislación ambiental y de protección de la naturaleza; los humedales Ramsar y las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

3. *En el registro se incluirán, además, otros tipos de zonas protegidas; en particular:*
 - a. *Las reservas hidrológicas declaradas en virtud del artículo 25 del Plan Hidrológico Nacional, de conformidad con el artículo 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*
 - b. *Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua protegidos al amparo de otros preceptos de la legislación ambiental y de protección de la naturaleza facilitados por las Administraciones ambientales competentes.*
 - c. *Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.*
4. *El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación de la Unión Europea, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.*

Se añade el artículo 24 bis, por el artículo 2.16 del Real Decreto 1159/2021, relativo a estructura informática del registro de zonas protegidas de la demarcación, y los contenidos mínimos de la misma:

1. *Para cada demarcación hidrográfica, el organismo de cuenca responsable de la elaboración del plan o la administración hidráulica competente en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, mantendrá una infraestructura informática que dé soporte al registro de zonas protegidas y que incluya una infraestructura de datos espaciales que permita el intercambio de información con las administraciones competentes en la declaración, gestión y seguimiento de cada uno de los tipos de zonas protegidas incluidas en el registro.*
2. *Esta infraestructura debe permitir la consulta de los datos por parte de cualquier interesado de modo que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, así como con los demás compromisos y obligaciones*

internacionales adquiridos por el Estado, especialmente los derivados de su condición como Estado miembro de la Unión Europea y parte firmante de los convenios internacionales.

3. *Los contenidos mínimos del registro incluirán para cada tipo de zona:*
 - a. *Legislación específica aplicable.*
 - b. *Administraciones competentes de las recogidas en el artículo 64.*
 - c. *Procedimiento administrativo de designación y plazos.*
 - d. *Tipos de objetivos adicionales.*
 - e. *Medidas de protección adicionales.*
4. *Los contenidos mínimos del registro incluirán para cada zona:*
 - a. *Código único de la zona protegida.*
 - b. *Nombre de la zona protegida.*
 - c. *Tipo de zona protegida.*
 - d. *Geometría.*
 - e. *Fechas asociadas a la declaración, revisión, modificación o derogación.*
 - f. *Masas de agua asociadas.*
 - g. *Requisitos u objetivos adicionales a cumplir.*

El artículo 25 del RPH define las condiciones para la revisión, actualización y consulta del registro de zonas protegidas, tal como requiere el artículo 99 bis, párrafo 3 del TRLA.

1. *El registro de zonas protegidas deberá mantenerse en permanente revisión de modo que su contenido esté siempre actualizado.*
2. *Las administraciones competentes por razón de la materia facilitarán al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el registro de zonas protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación. Con la citada finalidad se potenciará el acceso directo a los datos mediante servicios interoperables.*
3. *El registro de zonas protegidas será de consulta pública permanente, sin perjuicio de atender las solicitudes de información formuladas de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.*
4. *La actualización de las diferentes componentes del registro se realizará conforme a la legislación en virtud de la cual haya sido establecida la zona protegida, tanto en forma como en plazo. La revisión continua del registro, prevista en el apartado 1, permitirá la inclusión de las actualizaciones en el momento en el que se produzcan.*

Se añade, por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, el artículo 25 bis, relativo al sistema de información de los registros de zonas protegidas:

1. *La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá el Sistema de Información de los Registros de Zonas Protegidas de las demarcaciones hidrográficas como nodo común para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información de los registros de las diferentes demarcaciones hidrográficas, así como para facilitar la recopilación de la información exigible por la Comisión Europea.*
2. *El sistema servirá también para facilitar el mantenimiento y actualización de los registros de zonas protegidas de las distintas demarcaciones hidrográficas respecto a las zonas protegidas cuya competencia de declaración recae en la Administración General del Estado.*

Se añade, por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, una Disposición transitoria segunda relativa a la adaptación de los registros de zonas protegidas:

Los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas competentes en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para adaptar sus infraestructuras informáticas a lo prescrito en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de la Planificación Hidrológica en relación con el registro de zonas protegidas.

La Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) en la introducción al capítulo 4 recoge los requerimientos generales del artículo 24 (4) del RPH acerca del resumen del registro de zonas protegidas a incluir en el plan hidrológico de la demarcación:

El plan hidrológico comprenderá un resumen del registro de zonas protegidas que incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual haya sido designada.

2.2. Zonas de captación de agua para abastecimiento

Los requisitos relativos a las zonas de captación de agua para abastecimiento se definen en el TRLA, artículo 99 bis, párrafo 2 a), cuyo contenido es idéntico al RPH, artículo 24, párrafo 2 a). Estos artículos transponen las disposiciones de la DMA, artículo 7, apartado 1, relativas a las zonas de captación de agua para abastecimiento.

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. *En el registro se incluirán necesariamente:*
 - a. *Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.*

La IPH en su apartado 4.1 define los requerimientos para la designación y delimitación de las zonas de captación de agua para abastecimiento.

4.1 Zonas de captación de agua para abastecimiento

Serán zonas protegidas aquellas zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

En la delimitación de estas zonas protegidas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso de captaciones en ríos la zona protegida estará constituida por la captación o agrupación de captaciones y por la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba, pudiendo extenderse a otras masas de agua en caso de que se considere necesario para una adecuada protección.*
- b) En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida estará constituida por el propio lago o embalse.*
- c) En el caso de captación directa de aguas costeras la zona protegida estará constituida por la captación y su entorno próximo, teniendo en cuenta las corrientes litorales de la zona costera en que se encuentre. En el caso de captación mediante pozo la zona protegida estará constituida por la captación y una zona de salvaguarda hasta la línea de costa.*
- d) En el caso de captaciones de aguas subterráneas la zona protegida estará constituida por el perímetro de protección, cuando haya sido definido, o por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.*

Para cada zona protegida se indicarán las masas de agua que forman parte de ella, total o parcialmente, y las captaciones incluidas.

Para cada captación se especificará su vinculación con el inventario de presiones indicando la extracción de agua a que corresponde. Asimismo, se especificará su vinculación con el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En cuanto a los requisitos relativos a la evaluación y control de estas zonas protegidas, el Real Decreto 817/2015, introducen nuevos criterios para la evaluación del estado de las zonas protegidas, modificando el Anejo 1 del RAPAPH, y las ordenes de 8 de febrero de 1988 relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreo y análisis de aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable, y la Orden de 11 de mayo de 1988, sobre las características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de aguas superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

Artículo 8. Requisitos para el control adicional de las masas de agua del registro de zonas protegidas.

1. En las siguientes zonas del registro de zonas protegidas del artículo 99 bis del TRLA, los programas de control aplicarán, al menos, estos requisitos adicionales:

a) Las masas de agua destinadas a la producción de agua para consumo humano, y que a partir de uno o varios puntos de captación proporcionen un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios, se someterán a controles adicionales de las sustancias prioritarias y los contaminantes vertidos en cantidades significativas; prestando especial atención a las sustancias que afecten al estado y que se regulan en el anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas destinadas al abastecimiento.

....

2. Para el cumplimiento de estos requisitos adicionales, el seguimiento se efectuará de conformidad con los criterios definidos en el anexo I C.

Finalmente, en la disposición adicional novena (modificada por el Art. 1.12 del Real Decreto 314/2016, de 29 de julio) del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, se señala la necesidad de tener caracterizadas, desde el punto de vista de la exposición al radón, cada una de las masas de agua subterránea que se utilizan para captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

2.3. Zonas de futura captación de agua para abastecimiento

Según los diferentes textos normativos, para las masas de agua que previsiblemente en el futuro vayan a ser utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano, se aplican los mismos requerimientos que en el caso de las zonas de captación actuales.

2.4. Zonas de uso recreativo

El Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, transpone la Directiva 2006/7/CE (deroga la Directiva 76/160/CEE) al ordenamiento jurídico español, derogando el Real Decreto 734/1988.

En su artículo 4 define las condiciones para identificar las zonas de baño y establecer el Censo de zonas de aguas de baño.

Artículo 4. Censo de zonas de aguas de baño.

1. A principios de cada año, la autoridad competente elaborará un listado provisional de zonas de aguas de baño, según lo definido en el artículo 3, párrafos a), h) y n), y lo comunicará a través del sistema de información nacional previsto en el artículo 14.

2. El 20 de marzo de cada año, como fecha límite, las autoridades competentes incorporarán el conjunto de información mínima del Censo de Zonas de Aguas de Baño, para que el Ministerio de Sanidad y Consumo cumpla con lo dispuesto en el artículo 14.1.

3. La información, prevista en el apartado anterior, constará al menos de:

- a) La denominación de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo, con la localización geográfica y el código que señale el sistema de información nacional previsto en el artículo 14.
- b) La temporada de baño, su duración prevista y el calendario de control para cada uno de los puntos de muestreo.
- c) Las situaciones especiales, como prohibición o recomendación de no baño durante toda la temporada, bajas, altas, cambios de códigos o de denominaciones, respecto a la temporada anterior.
- d) El perfil de cada una de las zonas de aguas de baño, o su actualización o revisión, según lo dispuesto en el anexo III de este real decreto.
- e) Las previsiones del Plan Hidrológico de cuenca con relación al uso de las aguas señaladas en los apartados anteriores.
- f) La información sobre la presencia de infraestructuras o instalaciones que puedan afectar a la playa o a las aguas de baño.
- g) Cualquier otra información que la autoridad competente considere oportuna.

Para facilitar el acceso a la información acerca de la calidad de las aguas de baño, el Real Decreto 1341/2007 en su artículo 14, párrafo 4, prevé la creación de un sistema de información nacional por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo. El anexo VI define las características de este Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño.

La IPH en su apartado 4.4 resume las condiciones para identificar y delimitar las zonas de baño en ríos, lagos y embalses.

4.4 Masas de agua de uso recreativo

Serán zonas protegidas las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

En el caso de las aguas de baño se considerarán las zonas incluidas en la lista de aguas de baño elaborada conforme a lo dispuesto en la Directiva 2006/7/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

- a) *En los ríos se delimitará para cada zona de baño el tramo de río correspondiente donde se realiza el baño.*
- b) *En lagos y embalses la zona de baño se delimitará como una franja de agua contigua a la ribera, con una anchura de 50 metros.*

En cuanto a los requisitos de estas zonas protegidas desde el punto de vista ambiental el Real Decreto 817/2015, recoge que las masas de agua en las que se ubiquen zonas declaradas como aguas de baño se someterán a un seguimiento adicional en el punto de

control ambiental designado por el órgano ambiental para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a las zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles ambientales elaborados de acuerdo con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. Los puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control ambiental de aguas de baño.

2.5. Zonas vulnerables

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, incorporó la Directiva 91/676 al ordenamiento jurídico español.

Este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuyo objeto es establecer las medidas necesarias para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas, causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase.

En este Real Decreto se establece un procedimiento de dos fases para la designación de las zonas vulnerables. Primero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, se identifican las aguas afectadas por la contaminación por nitratos.

Artículo 3. Aguas afectadas por la contaminación por nitratos.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, partiendo de la información recogida en el informe de situación a que se refiere el artículo 10, hará públicos cada cuatro años tras la notificación del citado informe a la Comisión Europea, mapas con la localización de las aguas afectadas por la contaminación ocasionada por los nitratos, y en especial por los de origen agrario, así como de las aguas que podrían verse afectadas por dicha contaminación si no se toman las medidas oportunas. Dichos mapas plasmarán, sin modificación alguna, la información sobre calidad de las aguas que haya sido proporcionada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente por las autoridades competentes que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 10.2, y remitida a la Comisión Europea con el informe de situación. Los citados mapas, que a todos los efectos materializan la determinación de las aguas afectadas, se publicarán conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica a través del portal web del departamento y contendrán, al menos, la localización de las estaciones de la red de seguimiento, los valores de concentración, las masas de agua asociadas y otros datos oficiales relacionados con la designación y delimitación de las zonas vulnerables declaradas por las comunidades autónomas, detalladas en el mismo informe de situación.

2. Dicha determinación se efectuará a partir de los datos de las estaciones de control de los programas de seguimiento a que se refiere el artículo 9, utilizando los siguientes criterios:

- a) *Aguas superficiales continentales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6, una concentración de nitratos superior a 25 mg/l o, cuando resulte más exigente, la que se haya establecido para alcanzar el buen estado o el buen potencial en el anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.*
 - b) *Aguas subterráneas cuya concentración de nitratos sea superior a 37,5 mg/l.*
 - c) *Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas de transición y costeras, que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6. A tal efecto se entenderá que las aguas se encuentran eutrofizadas a partir de la evaluación realizada conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo.*
3. *Al valorar las situaciones indicadas en el apartado anterior también deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos*
- a) *Características limnológicas de los ecosistemas acuáticos y factores ambientales de las cuencas alimentadoras y, en especial, las emisiones puntuales de nitrógeno, tales como vertidos de aguas residuales y su contribución al contenido de nitratos en las aguas.*
 - b) *Conocimiento científico actual sobre el comportamiento de los compuestos nitrogenados en los medios atmosférico, acuático, edáfico y litológico.*
 - c) *Conocimientos actuales sobre las posibles repercusiones de las medidas previstas en el artículo 6 de este real decreto. La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en coordinación con las comunidades autónomas, realizará cuatrienalmente un estudio de las presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas y de los impactos registrados sobre las aguas, dirigido a determinar la contribución de cada sector de actividad a la contaminación de las aguas en las zonas sensibles y vulnerables. Para ello se usarán, entre otras que sean procedentes, técnicas hidroquímicas, isotópicas y microbiológicas. Los resultados de este estudio servirán de apoyo para determinar el ámbito de las aguas afectadas.*
4. *La publicación de los mapas con la localización de las aguas afectadas y de las que pueden verse afectadas si no se adoptan las medidas pertinentes, así como de los datos analíticos sobre los que se basan, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, a efectos de la pertinente actualización de las declaraciones de zonas vulnerables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6.*
5. *Los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas competentes, a quienes se refiere el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Aguas,*

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tomarán en consideración los mapas citados en el apartado anterior a efectos de actualizar los estudios de las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas, requeridos en la planificación hidrológica. A su vez, los citados estudios serán tenidos en cuenta para la mejor valoración de la contaminación conforme a los aspectos señalados en el apartado 3

En una segunda fase, tal como estipula el artículo 4, se determinan las zonas vulnerables a partir de la identificación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos.

Artículo 4. Zonas vulnerables.

1. Las comunidades autónomas designarán como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación. El plazo para la nueva designación o para la ampliación o revisión de las zonas vulnerables previamente designadas será como máximo de tres años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio que se señala en el artículo 3.4. Con la nueva designación se podrán descatalogar como vulnerables aquellas zonas, o parte de las mismas, que hayan registrado una reducción en su nivel de contaminación lo suficientemente favorable y significativa como para no identificar la existencia de aguas afectadas en su interior. La hipotética descatalogación requerirá justificar que se ha producido un cambio relevante en las presiones que recibe la zona vulnerable que ha conducido a la reversión de los impactos registrados.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas pondrán en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, que irá acompañada de una referencia a la publicación oficial de la disposición por la que se declaran y de su cartografía en un formato digital que permita su integración conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. El plazo para realizar dicha comunicación será como máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación oficial realizada por la comunidad autónoma. Asimismo, las comunidades autónomas notificarán de igual forma la decisión de no modificar las zonas vulnerables cuando transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 entiendan que su actualización no resulta necesaria.

3. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Agua, se ocupará de integrar la información comunicada por las comunidades autónomas en el sistema nacional, de su publicación a través del Geoportal del departamento, y de su posterior comunicación a la Comisión Europea por los cauces formalmente establecidos.

4. Cuando las aguas indicadas en el artículo 3 estén afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario procedente de otro Estado miembro, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa

notificación efectuada por los órganos competentes de las comunidades autónomas, lo pondrá en conocimiento de dicho Estado y de la Comisión Europea a través del cauce correspondiente, a fin de facilitar la actuación concertada entre los Estados miembros afectados y, en su caso, con la Comisión Europea, para determinar las fuentes causantes de la contaminación y las medidas que deban tomarse para proteger las aguas afectadas. En el caso de que las aguas indicadas en el artículo 3 estén afectadas por la contaminación por nitratos procedente de otra comunidad autónoma vecina a la que localiza el problema, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa notificación efectuada por los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la contaminación, pondrá el hecho en conocimiento de las comunidades autónomas de las que supuestamente procede el problema, a fin de facilitar su actuación concertada.

5. Las comunidades autónomas no estarán obligadas a designar zonas vulnerables específicas en caso de que elaboren y apliquen en todo su territorio un programa de actuación establecido conforme al artículo 6.

Cabe destacar que si bien la identificación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos es competencia de la Administración General del Estado (ahora MITECO en sucesión del MOPTMA) o de las Comunidades Autónomas, según el ámbito territorial de las aguas, la designación de las zonas vulnerables la efectúan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto 47/2022.

La IPH en su apartado 4.5 relativo a las zonas vulnerables remite al Real Decreto 261/1996.

4.5 Zonas vulnerables

Serán zonas protegidas aquellas zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Estas zonas son designadas por las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Para cada zona protegida se indicarán las masas de agua afectadas y las unidades de demanda agraria implicadas.

En cuanto a los requisitos de control y evaluación de calidad de estas zonas protegidas, el RD 817/2015, recoge también que las masas de agua afectadas por la contaminación por nitratos, se incluirán en el programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se declaran las zonas vulnerables como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas afectadas por nitratos de origen agrario.

El Real Decreto 47/2022 modifica el Real Decreto 817/2015:

- Añadiendo la siguiente definición 22 bis en el artículo 3:

22 bis. Eutrofización: Enriquecimiento excesivo de la concentración de nutrientes en las aguas. Se manifiesta por la proliferación masiva de algas planctónicas cuyo crecimiento y descomposición puede provocar alteraciones extremas en el contenido de oxígeno, limitación de la transparencia de las aguas y el incremento del consumo de oxígeno en las aguas profundas. De ello pueden derivarse trastornos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y la degradación de la calidad del agua. La eutrofización puede ser natural o de origen antrópico.

- Añadiendo el artículo 8 bis con la siguiente redacción:

Artículo 8 bis. Caracterización del estado trófico de las masas de agua superficial.

- 1. Las especificaciones técnicas para la caracterización del estado trófico de las masas de agua, especialmente las señaladas en los párrafos d) y e) del artículo 8, se recogen en el anexo III.D. Estas normas se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento y podrán desarrollarse a través de protocolos aprobados según lo previsto en el artículo 16.1.*
- 2. El estado trófico de una masa de agua se clasificará como eutrófico, en riesgo de estar eutrófico y no eutrófico.*
- 3. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua superficial continentales se aplicarán, al menos, los indicadores fósforo y clorofila a.*
- 4. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua de transición y costeras se aplicarán, al menos, los indicadores de nutrientes y clorofila a.*

Añadiendo un apartado D al anexo III. Criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas, descrito en el Anejo 9 de la Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

2.6. Zonas sensibles

El Real Decreto-Ley 11/1995 de 28 de diciembre por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, transpone la Directiva 91/271/CEE al ordenamiento jurídico español. Es la base normativa para la designación de zonas sensibles.

En su artículo 2 define las zonas sensibles en términos generales, remitiendo al desarrollo reglamentario en lo que afecta la elaboración de criterios más detallados.

Artículo 2. Definiciones

- k) «Zona sensible»: Medio o zona de aguas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.*

Según el artículo 7 corresponde a la Administración General del Estado la declaración de zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito de una comunidad autónoma, y a las comunidades autónomas en el resto.

Artículo 7. Tratamiento de aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» y «menos sensibles».

3. La Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales afectadas, declarará las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y serán publicadas en los diarios oficiales correspondientes.

En el anexo II del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas¹, se define las condiciones para la determinación de zonas sensibles.

ANEXO II. Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

I. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

(Se entenderá por «eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.) Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

1º Lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses, bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

2º Estuarios, bahías y otras aguas marítimas que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de

¹ El Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, no afecta a los criterios para la determinación de zonas sensibles. Así mismo ocurre con la modificación por la aprobación de Real Decreto 1290/2012.

aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

c) Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al tratamiento secundario establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en este Real Decreto para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

La IPH en su apartado 4.6 resume la información que los planes hidrológicos de cuenca deben incluir para las zonas sensibles y remite a las declaraciones de zonas de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, respectivamente.

4.6 Zonas sensibles

Serán zonas protegidas aquellas zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

En el ámbito de aplicación de esta instrucción, en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, estas zonas son las declaradas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino mediante Resolución de 10 de julio de 2006, derogada por Resolución de 2011, que, a su vez derogada por la Resolución de 6 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias

Para cada zona protegida se indicará la masa de agua que constituye la zona sensible, el criterio aplicado para su determinación, las aglomeraciones urbanas afectadas por la declaración de zona sensible y el nutriente que debe ser reducido con un tratamiento adicional. Asimismo, se delimitará la subcuenca vertiente a la zona sensible en la que se encuentran las aglomeraciones urbanas afectadas.

En cuanto a la evaluación y control de la calidad, el RD 817/2015, recoge en su artículo 8 apartado 1 e), que las masas de agua que incluyan zonas declaradas sensibles de acuerdo con el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se incluirán dentro de programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se designen dichas zonas como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas sensibles por vertidos urbanos.

2.7. Zonas de protección de hábitat o especies

Las zonas declaradas para la protección de hábitats o especies incluidas en el Registro de Zonas Protegidas son aquellas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor importante de su protección. Entre estas zonas protegidas se incluyen Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), integrados en la red Natura 2000. La base normativa para la designación de estas zonas la constituye la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE (versión codificada Directiva 2009/147/CE), relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales. Completa esta Ley la transposición de las Directivas europeas de conservación, realizada por el Real Decreto 1997/1995 y sus modificaciones, y deroga la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En sus artículos 42 a 45, la Ley 42/2007 define las condiciones para la designación de Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas Especiales de Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves.

Artículo 42. Red Natura 2000.

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), dichas ZEC y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las comunidades autónomas, elaborará y mantendrá actualizadas, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

4. Con el fin de promocionar la realización de actividades, coherentes con los valores que justifican la declaración de los espacios Red Natura 2000, que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo, se dará prioridad a estas actividades, en especial a aquellas dirigidas a la conservación o restauración de los valores naturales del lugar, en el acceso a subvenciones, cuando así lo prevean las correspondientes bases reguladoras. De igual manera, se analizará, en

el marco de las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, la posible implantación de bonificaciones en tasas, gastos de inscripción registral, o cuotas patronales de la Seguridad Social agraria, en las actividades que sean en general tanto coherentes como compatibles con los valores que justifican la declaración como espacios Red Natura 2000 y contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo.

Artículo 43. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

1. Los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los criterios establecidos en el anexo III y en la información científica pertinente, elaborarán una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como LIC conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la Administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las

amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 44. Zonas de Especial Protección para las Aves.

Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional

Artículo 45. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial protección para las Aves.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos y los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De dichas declaraciones, se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En su anexo III la Ley 42/2007 define los criterios de selección para los Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

ANEXO III.

Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación

Etapas 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

- a) *Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.*
 - b) *Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.*
 - c) *Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.*
 - d) *Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.*
- B. *Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.*
- a) *Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.*
 - b) *Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.*
 - c) *Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.*
 - d) *Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.*
- C. *Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.*
- D. *Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.*

Etapa 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. *Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.*
2. *Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:*
 - a) *El valor relativo del lugar a nivel nacional.*
 - b) *La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.*

- c) *La superficie total del lugar.*
- d) *El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.*
- e) *El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.*

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, ha sido modificado por el Real Decreto 1193/1998 que modifica el artículo 13, por el Real Decreto 1421/2006 que modifica los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6, y por la Ley 42/2007 que deroga los anexos I a VI.

No obstante, siguen vigentes los artículos 3 a 5, en los que se definen las condiciones y el procedimiento para la declaración de los lugares de importancia comunitaria y las zonas especiales de conservación.

Artículo 3. Red ecológica europea «Natura 2000».

1. *Al objeto de que formen parte de la red ecológica europea coherente denominada «Natura 2000», se designarán zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II del presente Real Decreto.*
2. *Estas zonas especiales de conservación deberán garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural, e incluirán las zonas especiales de protección para las aves declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE (versión codificada Directiva 2009/147/CE), relativa a la conservación de las aves silvestres.*
3. *Las Comunidades Autónomas correspondientes designarán los lugares y las zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.*

Artículo 4. Propuesta de lugares susceptibles de ser considerados como zonas especiales de conservación.

1. *Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios contenidos en el anexo III y a la información científica disponible, una lista de lugares que, encontrándose situados en sus respectivos territorios, puedan ser declarados como zonas especiales de conservación, con indicación de los tipos de naturales de los enumerados en el anexo I y de las especies autóctonas existentes en dichos lugares enumeradas en el anexo II. Estas listas se facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que de acuerdo con los criterios de*

selección que establece el anexo III las propondrá a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

2. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos que, dentro de la zona de distribución natural de estas especies, presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción.

3. La lista irá acompañada de información relativa a cada lugar, que incluirá un mapa del mismo, su denominación, su ubicación y extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el anexo III, para la etapa 1.

Artículo 5. Zonas especiales de conservación.

Cuando la Comisión Europea, basándose en la lista propuesta por el Estado español, seleccione y apruebe la lista de lugares de importancia comunitaria, estos lugares serán declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente como zonas especiales de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de su importancia, para aplicarles las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

La IPH en su apartado 4.7 hace referencia a las zonas de protección a considerar y describe la información requerida en los planes hidrológicos de cuenca.

4.7 Zonas de protección de hábitat o especies

Serán zonas protegidas aquellas zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, y la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979 (versión codificada Directiva 2009/147/CE).

Se delimitará el área de la zona protegida en la que se localiza el hábitat o las especies relacionadas con el medio acuático.

Se indicarán las masas de agua, tanto superficial como subterránea, vinculadas con la zona protegida. Asimismo, se recogerán los hábitats y especies en base a las cuales se ha realizado la norma de protección, así como los requerimientos hídricos estimados de acuerdo con el apartado 3.4.

Las zonas de protección de hábitats o especies existentes en la parte española de la demarcación del Tajo han sido declaradas mediante los siguientes actos formales:

Aragón:

- Red natural de Aragón, Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente
- Decreto Legislativo 1/2015 de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de espacios protegidos de Aragón.

Comunidad de Madrid:

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de enero de 1998, por el que se aprueba la propuesta de Lista Regional de Lugares de Importancia Comunitaria de la Comunidad de Madrid, para su inclusión en la Red Natura 2000. Este acuerdo fue revisado mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2 de septiembre de 1999.
- Decreto 172/2011, de 3 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara zona de especial conservación el lugar de Importancia Comunitaria "Cuencas de los ríos Jarama y Henares" y se aprueba el Plan de gestión de los espacios protegidos Red Natura 200 de la zona de especial protección para las aves denominada "Estepas cerealistas de los Ríos Jarama y Henares" y de la Zona de especial conservación denominada "Cuencas de los ríos Jarama y Henares".
- Decreto 102/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria "Cuenca del Río Manzanares" y se aprueba su Plan de gestión y el de las Zonas de Especial Protección para las aves "Monte del Pardo" y "Soto de Viñuelas".
- Decreto 103/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria "Cuenca del río Lozoya y Sierra Norte", y se aprueba su Plan de gestión y el de la Zona de especial protección para las aves "Alto Lozoya".
- Decreto 104/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria "Vegas, cuevas y páramos del sureste de Madrid" y se aprueba su Plan de gestión y el de las Zonas de Especial Protección para las aves "Carrizales y Sotos de Aranjuez" y "Cortados y cantiles de los ríos Jarama y Manzanares".
- Decreto 105/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria "Cuenca del río Guadarrama" y se aprueba su plan de gestión.
- Decreto 106/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria "Cuenca del río Guadalix" y se aprueba su plan de gestión.
- Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la zona especial de conservación "cuencas de los ríos Alberche y Cofio" y se aprueban su plan de gestión y el de la zona de especial protección para las aves "encinares del río Alberche y río Cofio".

- Decreto 132/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica en lo relativo al uso del espacio y tránsito aéreo; el decreto 26/2017, de 14 de marzo, por el que se declara la zona especial de conservación "Cuencas de los ríos Alberche y Cofio" y se aprueba su plan de gestión y de la zona de especial protección para las aves "encinares del río Alberche y río Cofio.

Junta de Castilla y León:

- Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves, y se regula la planificación básica de gestión y conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León.

Castilla-La Mancha:

- Orden de 07/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban los Planes de Gestión de 41 espacios de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha.
- Decreto 26/2015, por el que se declaran como ZEC de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 40 LIC, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 14 de estos espacios y se modifican los límites de 8 ZEPA.
- Decreto 35/2015, de 28/05/2015, por el que se declara la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) La Jara y la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).
- Decreto 187/2015, de 07/08/2015, por el que se declaran como ZEC de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 13 LIC, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 7 de estos espacios y se modifican los límites de 4 ZEPA.
- Orden de 07/08/2015, por la que se aprueban los planes de gestión de 13 espacios de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha.
- Orden de 27/12/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban los Planes de Gestión de 9 Espacios de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha.
- Decreto 83/2016, de 27/12/2016, por el que se declaran ZEC de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 9 LIC, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 3 espacios y se modifican los límites de 8 ZEPA.
- Decreto 20/2017, de 28 de febrero, por el que se declaran como ZEC de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, 7 LIC, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 10 LIC y se modifican los límites de 8 ZEPA.
- Orden 32/2017, de 28 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban los planes de gestión de 7 espacios de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha.
- Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las zonas de especial protección para las aves de ambientes esteparios.

- Decreto 57/2016, de 04/10/2016, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000161 Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).
- Decreto 57/2017, de 5 de septiembre, por el que se declaran como ZEC de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, tres LIC, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de dos LIC, y se modifican los límites de tres ZEPA.
- Orden 155/2017, de 5 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban los planes de gestión de tres espacios de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha.

Junta de Extremadura:

- Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Los espacios protegidos que se recogen en este Anejo, han sido actualizados conforme a la legislación autonómica anteriormente mencionada y conforme a las listas publicadas por la Comisión Europea que se publican como decisiones de ejecución para las diferentes biorregiones en territorio nacional:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/96 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019 por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/100 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019 por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/99 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2019 por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/495 DE LA COMISIÓN de 24 de marzo de 2020 por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

Finalmente, desde la perspectiva de la planificación hidrológica y el control y evaluación de estas zonas protegidas asociadas a masas de agua, el Real Decreto 817/2015, establece tanto en su artículo 8 como en su Anejo 1 C, los criterios para evaluar el estado de conservación de estas zonas protegidas.

Artículo 8

1. En las siguientes zonas del registro de zonas protegidas del artículo 99 bis del TRLA, los programas de control aplicarán, al menos, estos requisitos adicionales:

...

f) Las masas de agua situadas en las zonas de protección de hábitats o especies de la red Natura 2000 se incluirán en el programa de control operativo cuando se considere que están en riesgo de incumplir sus objetivos medioambientales de la

masa de agua. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies

Anexo 1: Criterios básicos de diseño e implantación de los programas de seguimiento

Apartado C. Requisitos adicionales para el seguimiento de zonas protegidas

C.2) Control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo que permiten el seguimiento de las zonas protegidas incluidos en la red Natura 2000 en los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para la protección de los hábitats o especies.

Selección de las estaciones o puntos de muestreo. Las estaciones se ubicarán en las masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, entendiéndose por éstos alcanzar el buen estado y cumplir con las normas y objetivos de protección derivados de la protección de las especies y hábitats. El riesgo se evalúa a través del análisis de presiones e impactos y del resultado de los programas de seguimiento del estado.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad y frecuencias de muestreo se definirán atendiendo a los mismos criterios de diseño e implantación del Programa de control operativo, desarrollado en el apartado B) de este anexo.

Cuando la protección de las especies o hábitats requiera el establecimiento de elementos de calidad adicionales y frecuencias de muestreo más exigentes, deberá quedar reflejado en el Plan de gestión del espacio natural, previo acuerdo entre la demarcación hidrográfica y las Autoridades competentes en la gestión de los espacios.

Este control se mantendrá hasta que las zonas se ajusten a los requisitos relativos a las aguas que establece la legislación en virtud de la cual hayan sido designadas y cuando alcancen el buen estado.

2.8. Perímetros de protección de aguas minerales y termales

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas define las condiciones para el aprovechamiento de las aguas minerales y termales. Esta ley se desarrolla mediante el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, normativa que sigue vigente en las comunidades autónomas que no han promulgado legislación propia. Las Comunidades Autónomas que sí han ejercido su competencia legislativa en este sector de actividad, y se encuentran dentro del ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Tajo, son: Castilla-La Mancha (Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha y Decreto 4/1995,

de 31 de enero, de desarrollo reglamentario) y Extremadura (Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Balnearios y de Aguas Mineromedicinales de Extremadura).

El marco normativo para la designación de los perímetros de protección viene definido por el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, que regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, modificado parcialmente a través del Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre. Dicha normativa traslada a la legislación española dos Directivas europeas relativas a las aguas minerales, la Directiva 80/777/CEE, de 15 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, y la Directiva 2009/54/CE, de 18 de junio, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales.

La IPH en su apartado 4.8 define el ámbito de las aguas minerales y termales y remite a la Ley 22/1973, de Minas.

4.8 Perímetros de protección de aguas minerales y termales

Serán zonas protegidas aquellas comprendidas en los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobadas de acuerdo con su legislación específica.

En particular, se incluirán los perímetros de protección determinados con arreglo a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

2.9. Reservas hidrológicas

La Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001. En el apartado 4 de su disposición final primera, la Ley 11/2005 introduce la siguiente redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del TRLA.

Artículo 42. Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

...

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

...

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención

humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, define las condiciones para la declaración de Reservas Naturales Fluviales. En su artículo 24 estipula:

3. En el registro se incluirán, además, otros tipos de zonas protegidas; en particular: a) Las reservas hidrológicas declaradas en virtud del artículo 25 del Plan Hidrológico Nacional, de conformidad con el artículo 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

La IPH en su apartado 4.9 estipula:

Serán zonas protegidas aquellas masas de agua superficial identificadas como reservas naturales fluviales de acuerdo con el plan hidrológico.

Finalmente, el Real Decreto 638/2016, incorpora modificaciones normativas respecto a las reservas naturales con una nueva sección 4ª con la denominación de “Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas” en el capítulo I del título III del RDPH y, por otro lado, en aras de coherencia normativa se adecúa la regulación contenida sobre la materia en el RPH.

Dieciséis. Se incorporan en dicha sección los artículos 244 bis, 244 ter, 244 quáter, 244 quinquies y 244 sexies con la siguiente redacción:

«Artículo 244 bis. Reservas hidrológicas. Concepto y tipología.

1. A los efectos del artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, constituyen una reserva hidrológica los ríos, tramos de río, lagos, acuíferos, masas de agua o partes de masas de agua, declarados como tales dadas sus especiales características o su importancia hidrológica para su conservación en estado natural.

Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

2. Para determinar si las reservas hidrológicas poseen especiales características o una importancia hidrológica, se atenderá al estado de las aguas o a sus características hidromorfológicas:

a) En cuanto al estado, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que estando en muy buen estado o buen estado, tengan una relevancia especial, bien por su singularidad, representatividad de las distintas categorías o tipos de masas de agua, o por ser consideradas como sitios de referencia de la Directiva Marco del Agua (DMA).

b) En cuanto a las características hidromorfológicas, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que sean representativas de las distintas hidromorfológicas existentes:

1.º En cuanto a cauces (ríos o tramos de ríos) el régimen y la estacionalidad del régimen de caudales asociado (permanente, temporal o estacional, intermitente o fuertemente estacional o efímero, entre otros) y el origen de sus aportaciones (glacial, nival, nivo-pluvial, pluvio-nival, pluvial oceánico, pluvial mediterráneo, entre otros).

Además, la tipología en cuanto al tipo de fondo de valle, trazado, morfología y geometría del cauce (recto, meandriforme, trenzado, divagante, anastomosado, rambla, entre otros); la estructura y sustrato del lecho; o las características de sus riberas.

2.º En cuanto a lagos, el origen y características geológicas, el régimen de aportación, la frecuencia y persistencia de la inundación de la cubeta, la profundidad o las características de sus riberas.

3.º En cuanto a los acuíferos, el origen y características geológicas, las características hidrogeológicas o su conexión con los ecosistemas terrestres asociados.

3. Se entenderá por estado natural aquél en el que se haya constatado la nula o escasa alteración de los procesos naturales como consecuencia de la intervención humana, de forma que la reserva hidrológica mantenga las características que dan lugar a hacerla merecedora de protección y podrán utilizarse como sitios de referencia de la DMA.

4. Las reservas hidrológicas se clasifican en tres grupos:

a) Reservas naturales fluviales. Son aquellos cauces, o tramos de cauces, de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

b) Reservas naturales lacustres. Son aquellos lagos o masas de agua de la categoría lago, y sus lechos, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

c) Reservas naturales subterráneas. Son aquellos acuíferos o masas de agua subterráneas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

Artículo 244 ter. Declaración de las reservas hidrológicas.

1. En la regulación de la declaración de reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, que corresponde realizar a las comunidades autónomas competentes para su planificación, regulación y gestión, el

procedimiento establecido por éstas se sujetará a lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y se realizará por la Administración hidráulica intracomunitaria correspondiente y sus órganos colegiados equivalentes.

2. Las reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias se declararán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y en este artículo. A tal efecto, la declaración tendrá lugar mediante acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Nacional del Agua y consulta a las comunidades autónomas.

3. La propuesta de declaración contendrá los datos identificativos que figuran en el artículo 244 sexies para su inclusión en el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, así como la información necesaria para su inclusión en el registro de zonas protegidas que se especifica en el artículo 24.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

4. La propuesta de declaración será elaborada por la Dirección General del Agua a partir de la información suministrada por los organismos de cuenca y en especial de la información disponible en el Plan Hidrológico de cada demarcación, e irá acompañada de una Memoria que exprese las razones que motivan la declaración de cada una de las reservas, el grupo de reserva hidrológica de que se trata y un análisis sobre las presiones significativas existentes.

5. En el proceso de elaboración de la propuesta de declaración se deberán incorporar los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de manera que la propuesta:

a) Será objeto de consulta pública durante al menos un mes en la Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para que se formulen las alegaciones que estimen oportunas.

b) Se someterá a consulta del Consejo del Agua de cada una de las Demarcaciones Hidrográficas afectadas, por el procedimiento escrito en los términos previstos en la norma que regula dicho órgano de participación.

c) Se someterá a consulta del Consejo Asesor de Medio Ambiente y al Consejo Nacional del Agua.

d) Se fomentará la participación activa de los ciudadanos mediante la constitución de foros o grupos de trabajo en los que podrán participar además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en esta materia.

6. Una vez declaradas, la Dirección General del Agua informará a los organismos de cuenca y éstos al Comité de Autoridades Competentes con la finalidad de garantizar la revisión y actualización del registro de zonas protegidas de conformidad con el

artículo 25 del Reglamento de Planificación Hidrológica y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

7. La declaración de nuevas reservas conllevará la actualización automática del correspondiente Plan Hidrológico, debiendo proceder el organismo de cuenca a incluirlas formalmente en el mismo y a publicar dicha actualización del Plan en su web y en el “Boletín Oficial del Estado” cuando implique cambios en la parte publicada en el mismo.

Artículo 244 quáter. Protección de las reservas.

1. El régimen de protección de las reservas hidrológicas declaradas comprende, al menos, las siguientes medidas:

a) No se otorgarán nuevas concesiones ni se autorizarán actividades o declaraciones responsables sobre el dominio público hidráulico que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica. Queda exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro; en cuyo caso, se atenderá para cada situación específica, a su debida justificación y al resultado del análisis de la repercusión ambiental que pudieren ocasionar.

b) No se autorizarán modificaciones de las concesiones o autorizaciones existentes que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica.

c) Podrán ser objeto de revisión, de oficio, por el organismo de cuenca, las concesiones, autorizaciones o declaraciones responsables existentes cuando la actividad o uso sobre el recurso hídrico o sobre la morfología de las reservas hidrológicas pudiere producir efectos negativos o de alto riesgo ecológico, cuando así lo indique un análisis previo de impactos y presiones.

d) Las reservas declaradas deberán ser respetadas por los instrumentos de ordenación urbanística; a tal fin, deberá solicitarse informe al organismo de cuenca de conformidad con el artículo 25 del TRLA.

2. En aquellos casos en que, por una intervención humana, se produzca el deterioro del estado o de las características hidromorfológicas de las reservas hidrológicas declaradas, el organismo de cuenca, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que corresponda, adoptará las medidas precisas para impedir un mayor deterioro y posibilitar la recuperación de esas características y del estado inicial.

A tal efecto se repercutirá a los causantes del deterioro, las responsabilidades que procedan.

Artículo 244 quinquies. Gestión de las reservas.

1. El organismo de cuenca establecerá un conjunto de medidas de gestión de las reservas hidrológicas declaradas, que se incorporarán en los Programas de medidas de los Planes Hidrológicos de demarcación, en las que se contemplarán los siguientes aspectos:

- a) Actividades de conservación y mejora del estado de la reserva hidrológica, a través de la identificación de las principales presiones y de las medidas de gestión asociadas.*
- b) Actividades de evaluación y seguimiento del estado de la reserva hidrológica, incluyendo los efectos del cambio climático.*
- c) Actividades de puesta en valor de las reservas hidrológicas de la cuenca.*
- d) Indicadores de seguimiento de las actividades.*

2. El organismo de cuenca llevará a cabo medidas de coordinación con las comunidades autónomas, respecto a las reservas hidrológicas declaradas, en relación con otras figuras de protección que hubiesen establecido en ejercicio de sus competencias respectivas las comunidades autónomas o, en su caso, el Estado, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza.

Artículo 244 sexies. Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas.

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, creará y mantendrá actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, que almacenará toda la información de las mismas, y en especial la situación y los límites geográficos de cada una de las reservas que se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Los datos para identificar cada una de las reservas hidrológicas declaradas, son los siguientes:

- a) Código de la reserva hidrológica, que estará configurado por el código oficial de la demarcación hidrográfica, el grupo al que pertenece y un número correlativo.*
- b) Demarcación Hidrográfica.*
- c) Comunidad autónoma.*
- d) Grupo de la reserva hidrológica.*
- e) Nombre de la reserva hidrológica.*
- f) Longitud (km) o área (km²) o perímetro (km).*
- g) Nombre de los cauces principales o masas de agua asociadas.*
- h) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 de los puntos iniciales de los cauces principales de cada reserva natural fluvial y del punto final de cada reserva natural fluvial.*

i) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 del centroide del polígono asociado a las reservas naturales lacustres y subterráneas.

3. El soporte del Catálogo Nacional se elaborará y mantendrá actualizado en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de manera que la información recogida en este sistema permita cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Las comunidades autónomas con competencias en las cuencas intracomunitarias facilitarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la información establecida en los puntos anteriores para mantener actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas en lo relativo a las reservas hidrológicas de su competencia que declaren.»

2.10. Zonas húmedas

La IPH en su apartado 4.11 hace referencia a los humedales Ramsar y a los incluidos en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, y define la información a incluir en los planes hidrológicos.

Serán zonas protegidas los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

Se indicarán las masas de agua, tanto superficial como subterránea, vinculadas con la zona protegida. Asimismo, se recogerán los motivos de la inclusión de la zona húmeda en el Inventario nacional, así como los planes y medidas de conservación y los requerimientos hídricos estimados de acuerdo con el apartado 3.4.

La Convención sobre los humedales, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, establece un marco para la acción nacional y la cooperación internacional por la conservación de los humedales.

España ratificó el convenio de Ramsar mediante el Instrumento de 18 de marzo de 1982 de Adhesión de España al Convenio Relativo a Humedales de Importancia Internacional. En los artículos del 1, 2 y 3, el convenio define las condiciones para la designación de los humedales Ramsar.

Los tres humedales Ramsar pertenecientes a la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo fueron incluidos en la convención de Ramsar mediante los siguientes actos formales:

- Resolución de 17 de enero de 2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2005, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar (2 de febrero de 1971), relativo a humedales de importancia internacional

especialmente como hábitat de aves acuáticas, de las siguientes zonas húmedas españolas: Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici, humedales del macizo de Peñalara, humedales de la Sierra de Urbión, Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar, Reserva Natural Complejo Endorreico de Espera, Reserva Natural Laguna del Conde o El Salobral, Reserva Natural Laguna de Tíscar, Reserva Natural Laguna de los Jarales, Humedales y Turberas de Padul, Paraje Natural Laguna de Palos y las Madres, Reserva Natural Laguna Honda, Reserva Natural Laguna del Chinche, Reserva Natural Lagunas de Campillos, Paraje Natural Brazo del Este, así como la ampliación de la zona Ramsar Doñana y la redefinición de límites de la zona Ramsar Laguna y Arenal de Valdoviño.

- Resolución de 18 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, de las siguientes zonas húmedas españolas: Lago de Banyoles, Laguna de El Hito, Lagunas de Puebla de Beleña y Complejo Lagunar de La Albuera.
- Resolución de 25 de enero de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de enero de 2011, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar (2 de febrero de 1971), relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, de las siguientes zonas húmedas españolas: Ría de Villaviciosa, Lagunas de Campotejar, Lagunas de las Moreras, Saladas de Sástago-Bujaraloz y Tremedales de Orihuela.

La Ley 4/1989 (modificada por la ley 42/2007), de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, prevé, en su artículo 25, la elaboración de un Inventario nacional de zonas húmedas a partir de la información proporcionada por las comunidades autónomas, con el fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los planes hidrológicos de cuenca.

En desarrollo de este mandato legal, el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, configura, en sus artículos 3 y 4, el Inventario nacional de zonas húmedas como un instrumento al servicio de la conservación de los humedales, que proporcione información sobre el número, extensión y estado de conservación de aquellos que estén situados en territorio nacional.

En el ámbito territorial de la cuenca del Tajo solamente han sido incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas las zonas húmedas de la Comunidad de Madrid y Castilla la Mancha.

En la Comunidad de Madrid, la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, establecía el régimen jurídico de protección para estas zonas, y contemplaba de forma expresa la creación de un Catálogo, así como la necesidad de elaborar un Plan de Actuación para los humedales catalogados

que incluyera las medidas de intervención y gestión adecuadas para asegurar la conservación de estas zonas.

Por medio del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1991, se aprobó el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, en el que se incluyeron inicialmente quince humedales, seleccionados de un amplio inventario preliminar, recogiendo aquellas zonas húmedas cuya singularidad paisajística, faunística, botánica, hidrológica, ecológica o geológica se consideró relevante.

Con posterioridad se añadieron otros ocho humedales al Catálogo, mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 2 de septiembre de 2004, que aprobó la revisión del Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, ascendiendo a un total de veintitrés los humedales incluidos en este registro administrativo.

De los 23 humedales incluidos en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, únicamente siete disponían de un Plan de Actuación específico, aprobado por el Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid, dado que no contaban con ningún régimen de protección especial. Del resto, la mayoría, concretamente 13, se encontraba amparados por el régimen jurídico del espacio protegido en el que se ubican: Parque Nacional, Parque Regional, Reserva Natural, Refugio de Fauna, Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA) o Zona Especial de Conservación (ZEC). Sin embargo, había tres humedales que fueron incluidos en el Catálogo en la revisión realizada en 2004, que no contaban con régimen de protección especial, ni están amparados por el Plan de Actuación vigente hasta la fecha.

Por otra parte, en los años transcurridos desde la aprobación del citado Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, y desde la última revisión del Catálogo, en el año 2004 (Acuerdo de 2 de septiembre de 2004, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la revisión del Catálogo de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid, B.O.C.M. Núm. 220, de 15 de septiembre de 2004) ha culminado en la aprobación del nuevo Plan de Actuación sobre humedales de la CAM, aprobado mediante el Decreto 26/2020 de 8 de abril, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan de actuación sobre humedales catalogados en la Comunidad de Madrid (Acuerdo de 22 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se procede a la corrección de errores del Decreto 26/2020 de 8 de abril del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de actuación sobre humedales catalogados en la Comunidad de Madrid.)

La inclusión de las zonas húmedas de la Comunidad de Madrid, en el Inventario nacional de zonas húmedas se realiza mediante:

- Resolución de 11 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, de corrección de errores de la de 16 de octubre de 2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, por la que se incluyen en el inventario nacional de zonas húmedas, humedales de la Comunidad de Madrid (BOE nº 14, de 16 de enero de 2010)

- Resolución de 16 de octubre de 2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, por la que se incluyen en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, humedales de la Comunidad de Madrid (BOE nº 275, de 17 de noviembre de 2006)

En cuanto a Castilla la Mancha, se realizó un Plan de Conservación de Humedales y un listado de Humedales Protegidos que culminó con la inclusión de los humedales designados al Inventario nacional de zonas húmedas se realizó mediante los siguientes textos normativos:

- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas 86 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de Ciudad Real, códigos IH422). (BOE nº 50, de 27 de febrero de 2019)
- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas 44 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de Guadalajara, códigos IH424). (BOE nº 50, de 27 de febrero de 2019)
- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas 86 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de Albacete, códigos IH421). (BOE nº 51, de 28 de febrero de 2019)
- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas 34 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de Cuenca, códigos IH423). (BOE nº 51, de 28 de febrero de 2019)
- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas 62 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de Toledo, códigos IH425). (BOE nº 51, de 28 de febrero de 2019)

En las demás Comunidades Autónomas que tienen parte de su territorio en la cuenca del Tajo, la situación es la siguiente:

- Extremadura: 3 zonas Ramsar declaradas fuera del ámbito de la cuenca del Tajo y un Plan de Restauración y puesta en valor de los humedales en Extremadura, para la laguna la Veguita y la laguna grande de la Nava (Badajoz)
- Castilla y León: en el Catálogo de Zonas Húmedas como zona húmeda perteneciente a la Demarcación Hidrográfica del Tajo, figura el embalse de Rosarito en la provincia de Ávila y la Laguna de San Marco y la Lagunilla de Hoya Moros, en Salamanca. Esta Comunidad Autónoma dispone del Decreto 194/1994, de 25 de

agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas y se establece su régimen de protección y ha sido modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto 194/1994, de 25 de agosto, y se aprueba la ampliación del Catálogo de Zonas Húmedas de Interés Especial. No obstante, las zonas húmedas recogidas en este catálogo no están recogidas en el Inventario Nacional de Zonas húmedas.

- Aragón: Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón y se establece su régimen de protección. (BOA nº 220, de 11/11/2010). Esta norma da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. En el Anexo I se publica la relación de Humedales Singulares de Aragón. El decreto otorga así mismo un régimen de protección a los humedales incluidos en el Inventario, mediante el establecimiento de un régimen general de usos y actividades permitidas, prohibidas y autorizables. Además, esta norma establece la necesidad de elaborar el Plan de Acción Plurianual de Humedales Singulares de Aragón, que contribuye a la aplicación y desarrollo en Aragón del Plan Estratégico Español para la Conservación y el Uso Racional de los Humedales.

Hasta la fecha ninguno de los humedales recogidos en este inventario, están recogidos en el Inventario Nacional de zonas húmedas.

En el año 2013 se aprueba como zona Ramsar Los tremedales de Orihuela.

3. RESUMEN DEL REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

3.1. Zonas de captación de agua para abastecimiento

Las zonas de captación de agua para consumo humano se designan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA.

A la hora de delimitar las zonas protegidas, en este nuevo ciclo de planificación hidrológica, se ha modificado el criterio aplicado anteriormente a la hora de delimitar las zonas protegidas asociadas a captaciones de agua potable situadas en arroyos, ríos o embalses, de forma que ahora se protege parte de su cuenca vertiente y no sólo parte de la masa de agua. Los criterios aplicados han sido los siguientes:

- Para las captaciones en ríos, la parte de cuenca vertiente a la toma, excluyendo la cuenca de las masas de agua situadas aguas arriba de aquella donde se sitúa la toma.
- Para las captaciones en embalses la totalidad de la extensión de éstos, junto con la parte de cuenca vertiente a la toma, excluyendo la cuenca de las masas de agua situadas aguas arriba de aquella donde se sitúa la toma.
- En tanto se aprueben los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea destinadas a consumo humano, regulados en el artículo 173 del RDPH, se establece una zona de salvaguarda que, a falta de justificación específica, estará delimitada por una circunferencia de 1 kilómetro de radio en torno al punto de captación.

Esta modificación del criterio de delimitación nace de la futura obligación de identificar los peligros o fuentes de contaminación en el área de captación que podrían causar el deterioro de la calidad del agua, recogida en la reciente Directiva 2020/2184, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. En tanto que se realice la transposición de esta directiva, en el apéndice 3 de este anejo es posible la consulta de fichas en las que se representa la captación junto a la zona protegida delimitada con los criterios expuestos anteriormente, así como las presiones inventariadas.

En este nuevo ciclo de planificación hidrológica, para la delimitación de estas zonas en la cuenca del Tajo se ha partido de distintas fuentes de datos: Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL), Infraestructuras de abastecimiento de Extremadura (INABAEX), Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) y las tomas de los aprovechamientos activos inscritos en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo (AACT).

Tras eliminar duplicidades de tomas que aparecían simultáneamente en distintas fuentes de datos, se han propuesto para su protección un total de 2255 tomas y partiendo de esta propuesta de protección de captaciones de abastecimiento, se ha procedido a la delimitación de las zonas de captación para abastecimiento, conforme a los criterios mencionados anteriormente, resultando un total de 471 zonas de abastecimiento superficial y 1784 zonas de abastecimiento de origen subterráneo, de las que 1734 no estaban incluidas en el plan anterior.

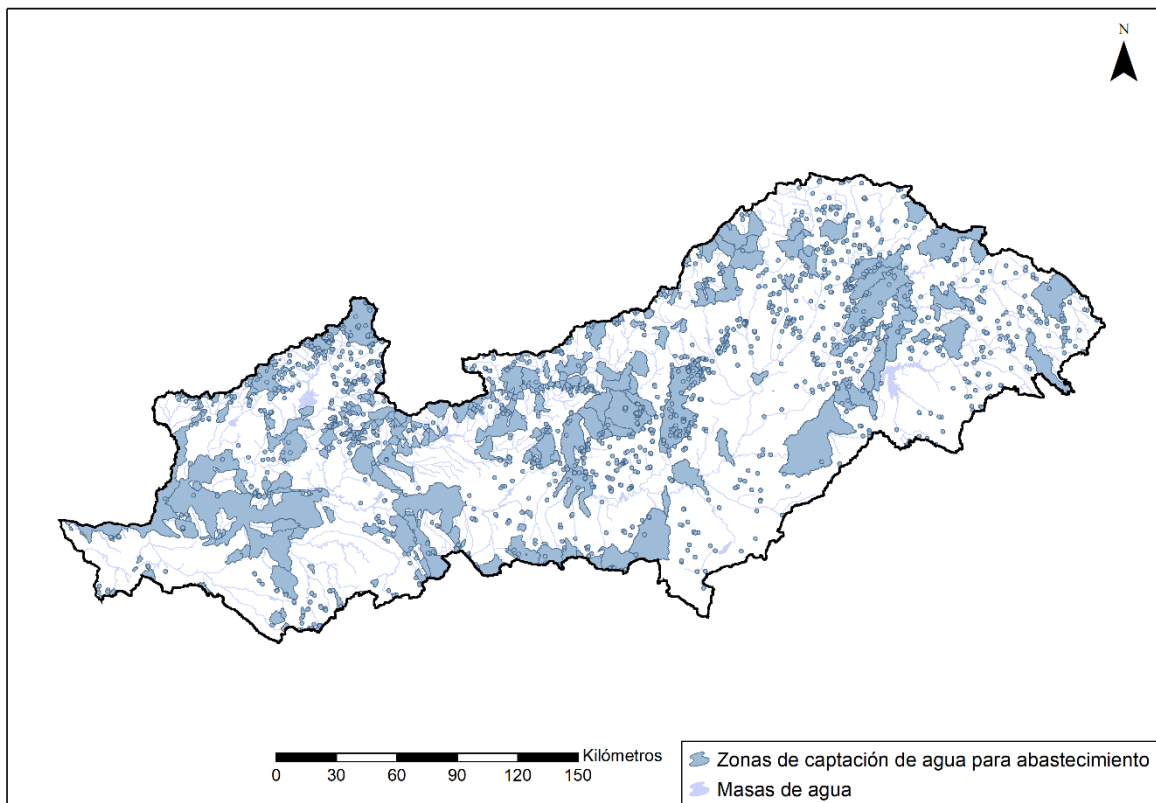


Figura 1. Zonas de captación de agua para abastecimiento

En el apéndice 1 de este documento se recogen un listado de las zonas de captación por abastecimiento, y en el apéndice 3 las fichas de la caracterización de la zona protegida y los requisitos adicionales.

3.1.1. Zonas de futura captación de agua para abastecimiento

Según establece la IPH en su apartado 4.2, también serán zonas protegidas aquellas zonas que se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano y que hayan sido identificadas como tales en el plan hidrológico. En su delimitación se aplicarán los mismos criterios que para las zonas de captación actuales

En la cuenca del Tajo se proponen una zona protegida por abastecimiento a futuro que corresponde a la toma de Valdajos.

Toma	Coordenadas		V _{máx} (hm ³ /año)
	X	Y	
Valdajos	472 628	4 432 517	44,232

Tabla 2. Propuesta de zona de futura captación de abastecimiento en la cuenca del Tajo

3.2. Zonas protegidas para usos recreativos

Según la Instrucción de Planificación Hidrológica, serán zonas protegidas las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

Según se indica en la Instrucción de Planificación Hidrológica:

- En los ríos se delimita para cada zona de baño el tramo de río correspondiente donde se realiza el baño.
- En lagos y embalses la zona de baño se delimita como una franja de agua contigua a la ribera, con una anchura de 50 metros.

En el Registro de Zonas Protegidas se han considerado las zonas incluidas en el censo de aguas de baño según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño

En la parte española de la cuenca del Tajo, el censo oficial de aguas de baño de 2020 recoge 40 zonas de baño en aguas continentales, 11 situadas en embalses y 29 en tramos de río.

La declaración de estas zonas corresponde, con una periodicidad anual, a las autoridades competentes en materia sanitaria de las correspondientes comunidades autónomas.

Se recoge toda la información en el Sistema de Información Nacional de aguas de baño.

https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/aguasBano/S_Info_nayade.htm

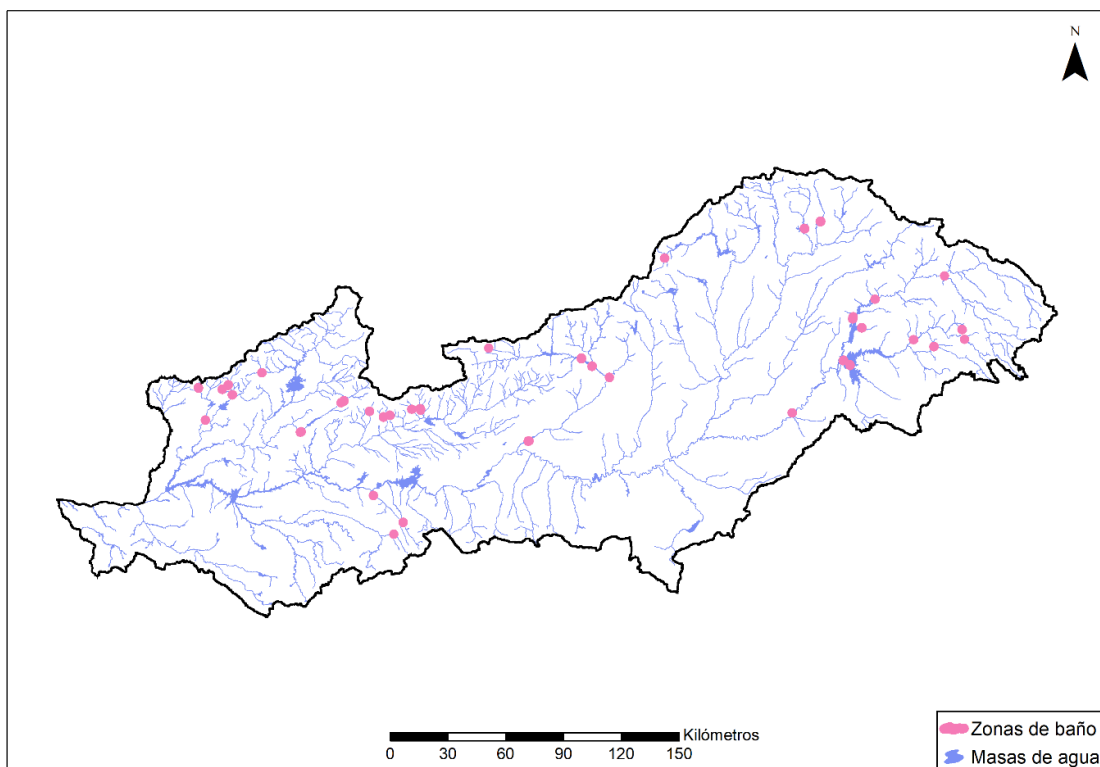


Figura 2. Zonas de baño en la cuenca del Tajo

A continuación, se presenta una tabla con las zonas protegidas por uso recreativo, pero para más detalle en el apéndice 3 de este documento se recogen unas fichas con la caracterización de la zona protegida y los requisitos adicionales.

Código	Nombre	Otra denominación	Longitud km	Área Km ²	Municipio
ES030_ZBANBAÑO_0001	Río Jerte Plasencia		0,73		Plasencia
ES030_ZBANBAÑO_0002	Embalse Cazalegas			2,8	Cazalegas
ES030_ZBANBAÑO_0004	Garganta de Cuartos Losar de la Vera		0,31		Losar de la Vera
ES030_ZBANBAÑO_0006	Laguna El Tobar Beteta			5,9	Beteta
ES030_ZBANBAÑO_0007	Río Cuervo Santa María del Val		0,08		Santa María del Val
ES030_ZBANBAÑO_0008	Embalse de Buendía			2,3	Buendía
ES030_ZBANBAÑO_0009	Embalse Alcorlo Toba (La)			2,09	La Toba
ES030_ZBANBAÑO_0010	Embalse Entrepeñas Alocén 02	El viaducto Embalse Entrepeñas Pareja		7,88	Alocén
ES030_ZBANBAÑO_0011	Embalse Entrepeñas Durón	La Vega		8,95	Durón
ES030_ZBANBAÑO_0012	Río Tajo Trillo	El Empalme	0,08		Trillo
ES030_ZBANBAÑO_0013	Embalse Palmaces Pálmaces de Jadraque			3	Pálmaces de Jadraque
ES030_ZBANBAÑO_0014	Río Tajo Zaorejas	Puente de San Pedro	0,07		Zaorejas
ES030_ZBANBAÑO_0015	Río Lozoya Rascafría	Las Presillas	0,29		Rascafría
ES030_ZBANBAÑO_0018	Embalse de San Juan San Martín de Valdeiglesias PM1	Virgen de la Nueva		1,51	Pelayos de la Presa
ES030_ZBANBAÑO_0018	Embalse de San Juan San Martín de Valdeiglesias PM1	Virgen de la Nueva		1,51	San Martín de Valdeiglesias
ES030_ZBANBAÑO_0019	Embalse de San Juan San Martín de Valdeiglesias PM2	El muro		2,13	San Martín de Valdeiglesias
ES030_ZBANBAÑO_0020	Río Alberche Aldea del Fresno	Playa del Alberche	0,16		Aldea del Fresno
ES030_ZBANBAÑO_0023	Rivera de Acebo	Piscina natural Carrecia	0,05		Acebo
ES030_ZBANBAÑO_0024	Río Tajo Estremera	Los Villares	0,06		Estremera
ES030_ZBANBAÑO_0028	Río Guadiela Albendea		0,07		Alcantud
ES030_ZBANBAÑO_0032	Arroyo Cimorro Navalacruz	La Dehesa	0,03		Navalacruz
ES030_ZBANBAÑO_0033	Garganta de Jaranda Jarandilla de la Vera		0,01		Jarandilla de la Vera
ES030_ZBANBAÑO_0034	Rivera de Gata Moraleja	La Alameda	0,03		Moraleja
ES030_ZBANBAÑO_0035	Garganta de Alardos Madrigal de la Vera		1,11		Candeleda
ES030_ZBANBAÑO_0035	Garganta de Alardos Madrigal de la Vera		1,11		Madrigal de la Vera
ES030_ZBANBAÑO_0036	Embalse Buendía 02	La Cespera		2,46	Buendía
ES030_ZBANBAÑO_0037	Río Escabas Cañamares		0,14		Cañamares
ES030_ZBANBAÑO_0038	Embalse Entrepeñas Pareja 02	Dique de Pareja		7,43	Pareja
ES030_ZBANBAÑO_0039	Río Almonte Cabañas del Castillo	Piscina natural La Calera	0,09		Cabañas del Castillo
ES030_ZBANBAÑO_0040	Garganta Río Moro Viandar de la Vera	Garganta Río Moro	0,05		Viandar de la Vera
ES030_ZBANBAÑO_0041	Garganta Río Tajo Valdecañas del Tajo	Garganta Descuernacabras	0,16		Valdecañas de Tajo
ES030_ZBANBAÑO_0042	Garganta Río Tiétar Villanueva de la Vera	Garganta Minchones	0,05		Villanueva de la Vera
ES030_ZBANBAÑO_0043	Río Ibor Castañar de Ibor	Piscina natural La Presa	0,07		Castañar de Ibor
ES030_ZBANBAÑO_0044	Arroyo de San Juan Torre de Don	Piscina natural	0,03		Torre de Don

Código	Nombre	Otra denominación	Longitud km	Área Km ²	Municipio
	Miguel	Arroyo de San Juan			Miguel
ES030_ZBANBAÑO_0045	Río Árrago Cadalso	Los Pilares	0,21		Cadalso
ES030_ZBANBAÑO_0046	Río Árrago Cadalso 02	Los Cachohes	0,11		Cadalso
ES030_ZBANBAÑO_0047	Río Árrago Santibañez El Alto	Río Árrago	0,24		Hernán-Pérez
ES030_ZBANBAÑO_0047	Río Árrago Santibañez El Alto	Río Árrago	0,24		Santibañez el Alto
ES030_ZBANBAÑO_0048	Río Jerte Navaconcejo	Playa Benidor	0,14		Navaconcejo
ES030_ZBANBAÑO_0049	Río Jerte Navaconcejo 02	Zona del Pilar	0,25		Navaconcejo
ES030_ZBANBAÑO_0050	Río Jerte Navaconcejo 03	Zona del Cristo	0,14		Navaconcejo
ES030_ZBANBAÑO_0051	Río Los Ángeles Pinofranqueado	Piscina natural río Los Ángeles	0,15		Pinofranqueado
ES030_ZBANBAÑO_0053	Rivera de Acebo 02	Piscina natural Jevero	0,19		Acebo

Tabla 3. Zonas protegidas por uso recreativo en la cuenca del Tajo

3.3. Zonas vulnerables

Las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias, son aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a las aguas declaradas como “afectadas por la contaminación por nitratos o en riesgo de estarlo”. La normativa de aplicación es el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

La designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos corresponde a las comunidades autónomas, mientras que la declaración de aguas afectadas por la contaminación por nitratos o en riesgo de estarlo, paso previo para que las comunidades autónomas, delimiten las zonas vulnerables, corresponde en el caso de cuencas intercomunitarias, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Para la identificación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos, o en riesgo de estarlo, según la Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas (MITECO, 2020), se tiene en cuenta:

- Ríos: concentración media o máxima de nitratos ≥ 40 mg/L para alguno de los años.
- Lagos: estado trófico catalogado como eutrófico o como hipertrófico.
- Aguas subterráneas:
 - i. Concentración media o máxima de nitratos ≥ 50 mg/L o valores medios < 50 mg/L, pero con máximos ≥ 50 mg/L para alguno de los años del cuatrienio. Estas estaciones se catalogan como afectadas.
 - ii. Concentración media o máxima de nitratos entre 40 y 50 mg/L. Estas estaciones se catalogan como en riesgo de estar afectadas.

Una vez designada una zona como vulnerable, la Comunidad Autónoma debe implantar un programa de actuación, con objeto de prevenir y reducir la contaminación.

En el ámbito de la Cuenca Hidrográfica del Tajo, hay declaradas 13 zonas vulnerables con una superficie total de 14.085,83 km², equivalente a un 35% de la superficie de la demarcación. Se encuentran situadas en el territorio perteneciente a las comunidades autónomas de Madrid, Castilla y León y Castilla-La Mancha. Respecto al plan hidrológico anterior se producen los siguientes cambios:

- Comunidad de Madrid, tres aumentos de superficie (Zona 1. La Alcarria, Zona 2. Sectores sur de las Masas de Agua Subterránea “Madrid: Guadarrama Manzanares” y “Madrid: Guadarrama-Aldea del Fresno” y Zona 3. Sur de Loranca) y dos nuevas zonas declaradas (Zona 4. Sector sureste del arroyo de la Marcuera-Valdeavero y Zona 5. Bajo Algodor)
- Castilla y León, nueva superficie de 11,37 km² de la zona ES41_ZONA13. Almazán.
- Castilla - La Mancha, tres cambios por aumento de superficie (Alcarria-Guadalajara, Lillo-Quintanar-Ocaña y Madrid-Talavera-Tiétar), un cambio por disminución (Alcarria-Guadalajara_1ªAmpliación) y tres nuevas zonas declaradas (Alcarria-Guadalajara_2ªAmpliación, Molina de Aragón y Sierra de Altomira).

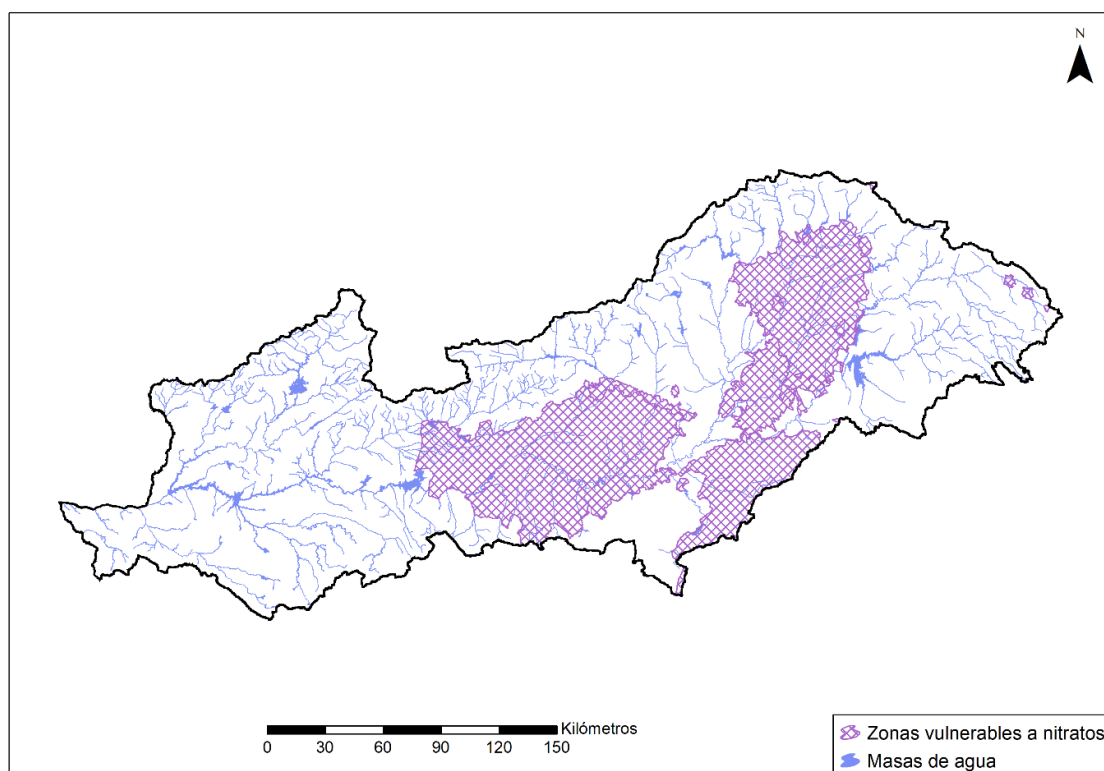


Figura 3. Mapa de zonas vulnerables en la cuenca del Tajo

En la siguiente tabla se resumen las zonas protegidas de la cuenca del Tajo, y en el apéndice 3 de este documento se recogen unas fichas con la caracterización de la zona protegida y los requisitos adicionales.

Código	Nombre	Área declarada Km ²
ES030_ZVULES30_ZONA1	Zona 1. La Alcarria	1036,69
ES030_ZVULES30_ZONA2	Zona 2. Sectores sur de las Masas de Agua Subterránea "Madrid: Guadarrama Manzanares" y "Madrid: Guadarrama-Aldea del Fresno"	256,74
ES030_ZVULES30_ZONA3	Zona 3. Sur de Loranca	15,15
ES030_ZVULES30_ZONA4	Zona 4. Sector sureste del arroyo de la Marcuera-Valdeavero	0,49
ES030_ZVULES30_ZONA5	Zona 5. Bajo Algodor	2,14
ES030_ZVULES41_ZONA13	Almazán (ZV-AL)	818,49
ES030_ZVULES42_3	Alcarria-Guadalajara	3717,23
ES030_ZVULES42_3A	Alcarria-Guadalajara_1ªAmpliación	247,62
ES030_ZVULES42_3B	Alcarria-Guadalajara_2ªAmpliación	12,69
ES030_ZVULES42_4	Lillo-Quintanar-Ocaña	5126,28
ES030_ZVULES42_5	Madrid-Talavera-Tiétar	6677,93
ES030_ZVULES42_8	Sierra de Altomira	266,42
ES030_ZVULES42_9	Molina de Aragón	53,01

Tabla 4. Zonas vulnerables en la cuenca el Tajo

3.4. Zonas sensibles

Se considera que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

- Lagos, lagunas, embalses que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.
- Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a 50 mg/l NO₃-.
- Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al tratamiento secundario para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

La normativa de aguas residuales urbanas impone la obligación de someter a tratamiento más riguroso que el secundario que permita la eliminación de nutrientes (nitrógeno total o fósforo total) a todos aquellos vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes en zonas sensibles o sus áreas de captación.

En el ámbito territorial de la cuenca del Tajo, hay 49 zonas sensibles (48 embalses y 1 río), cuyas zonas de captación suman un total de 32.815,6 km² representando un 58% de la superficie de la demarcación.

En la siguiente tabla se recogen las zonas sensibles y en el apéndice 3 de este documento se recogen las fichas con la caracterización de la zona protegida y los requisitos adicionales.

Código	Nombre	Área Km ²	Código zona captación	Área zona de captación Km ²
ES030_ZSENE5LK579	Embalse de Miraflores de la Sierra	0,05	ESCM579	8,46
ES030_ZSENE5LK583	Embalse de Navalmedio	0,06	ESCM583	8,86
ES030_ZSENE5LK844	Embalse del Rey	0,14	ESCM844	3216,83
ES030_ZSENE5LK841	Embalse de Montehermoso	0,17	ESCM841	22,67
ES030_ZSENE5LK492	Embalse de la Portiña	0,79	ESCM492	19,76
ES030_ZSENE5LK845	Embalse de la Cumbre	0,05	ESCM845	20,07
ES030_ZSENE5LK840	Embalse de Torremocha	0,16	ESCM840	98,77

Código	Nombre	Área Km ²	Código zona captación	Área zona de captación Km ²
ES030_ZSEENSLK842	Embalse del Molino de la Hoz	0,1	ESCM842	282,1
ES030_ZSEENSLK843	Embalse de Madroñeras	0,11	ESCM843	8,87
ES030_ZSEENSR1556	Embalse de Valdeobispo	3,42	ESCM556	573,21
ES030_ZSEENSR1551	Embalse de Jerte - Plasencia	4,55	ESCM551	223,52
ES030_ZSEENSR1612	Embalse del Charco del Cura	0,3	ESCM612	10,99
ES030_ZSEENSR1528	Embalse de El Burguillo	8,84	ESCM528	366,53
ES030_ZSEENSR1587	Embalse de Picadas	0,77	ESCM587	97,55
ES030_ZSEENSR1573	Embalse de Cazalegas	2,78	ESCM573	1981,68
ES030_ZSEENSR1557	Embalse de Portaje	4,41	ESCM557	93,48
ES030_ZSEENSR1549	Embalse de Torrejón Tajo	10,29	ESCM549	474,36
ES030_ZSEENSR1547	Embalse de Arrocampo	7,82	ESCM547	103,39
ES030_ZSEENSR1553	Embalse de Guadiloba- Cáceres	2,3	ESCM553	135,62
ES030_ZSEENSR1554	Embalse de Salor	2,77	ESCM554	65,89
ES030_ZSEENSR1496	Embalse de Palmaces	2,5	ESCM496	272,67
ES030_ZSEENSR1493	Embalse de Navalcán	8,64	ESCM493	354,45
ES030_ZSEENSR1546	Embalse de Borbollón	9,43	ESCM546	202,1
ES030_ZSEENSR1497	Embalse de El Castro	0,94	ESCM497	415,56
ES030_ZSEENSR1572	Embalse de Castrejón	7,9	ESCM572	6577,69
ES030_ZSEENSR1495	Embalse de Azután	12,09	ESCM495	1990,54
ES030_ZSEENSR1494	Embalse de Finisterre	12,2	ESCM494	737,41
ES030_ZSEENSR1489	Embalse de Guajaraz	1,65	ESCM489	370,17
ES030_ZSEENSR1490	Embalse de El Torcón	1,23	ESCM490	204,19
ES030_ZSEENSR1491	Embalse de El Vado	2,68	ESCM491	379,63
ES030_ZSEENSR1584	Embalse de La Jarosa	0,55	ESCM584	18,01
ES030_ZSEENSR1582	Embalse de Navacerrada	0,91	ESCM582	19,16
ES030_ZSEENSR1588	Embalse de El Pardo	5,12	ESCM588	287,27
ES030_ZSEENSR1578	Embalse de El Atazar	10,62	ESCM578	200,13
ES030_ZSEENSR1576	Embalse de Puentes Viejas	2,25	ESCM576	274,57
ES030_ZSEENSR1585	Embalse de Valmayor	7,37	ESCM585	97,9
ES030_ZSEENSR1574	Embalse de Pinilla	3,57	ESCM574	247,67
ES030_ZSEENSR1580	Embalse de El Vellón o Pedrezuela	4,54	ESCM580	209,78
ES030_ZSEENSR1581	Embalse de Manzanares El Real o de Santillana	9,61	ESCM581	220,37
ES030_ZSEENSR1577	Embalse de El Villar	1,3	ESCM577	50,45
ES030_ZSEENSR1575	Embalse de Riosequillo	2,82	ESCM575	152,6
ES030_ZSEENSR1586	Embalse de San Juan	6,12	ESCM586	866,55
ES030_ZSEENSR1548	Embalse de Valdecañas	62,42	ESCM548	1442,59
ES030_ZSEENSR1529	Embalse de Rosarito	12,52	ESCM529	1383,65
ES030_ZSEENSR1550	Embalse de Torrejón - Tiétar	2,43	ESCM550	2719,95
ES030_ZSEENSR1552	Embalse de Alcántara II	101,07	ESCM552	5267,53
ES030_ZSEENSR1555	Embalse de Cedillo	13,78	ESCM555	2741,24
ES030_ZSEENSR1366	Río Cuerpo de Hombre (desde nacimiento hasta Montemayor del Río)	22,71 km de longitud	ESCM366	149,84
			ESCM372	
			ESCM360	
			ESCM373	
			ESCM368	
			ESCM369	
ES030_ZSEENSR2009	Embalse de Rivera de Gata	3,12	ESCM2009	182,01

Tabla 5. Zonas sensibles en la cuenca del Tajo

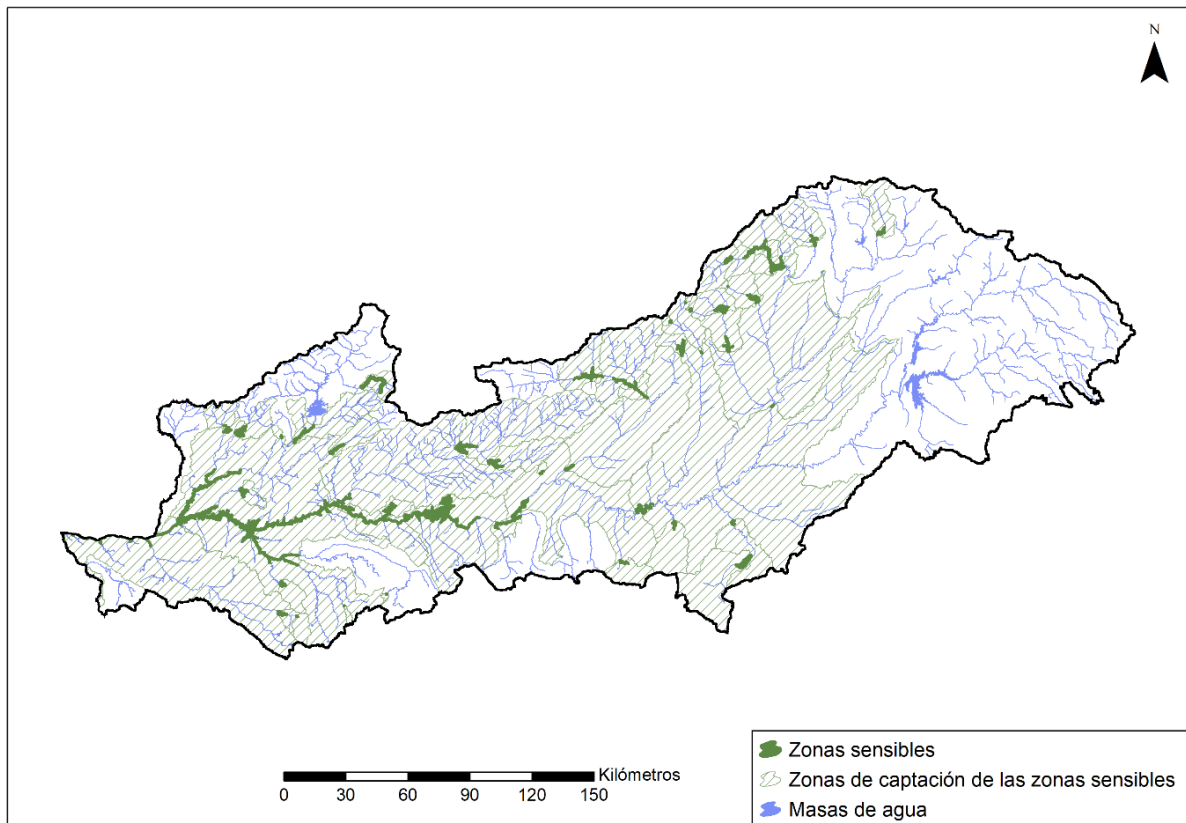


Figura 4. Zonas sensibles y zonas de captación a zonas sensibles declaradas en la cuenca del Tajo

3.5. Zonas de protección de hábitats y especies

Las zonas declaradas para la protección de hábitats o especies incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, son aquellas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria (Directiva 92/43), las Zonas de Especial Protección para las Aves (Directiva 79/409) y las Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000 (Directiva 92/43).

En el ámbito territorial de la cuenca del Tajo hay declarados 99 ZEC, 3 LIC y 80 ZEPA, con una superficie total de 19.831,54 Km², enumerados en el apéndice 2 de este anejo y representados en la siguiente figura:

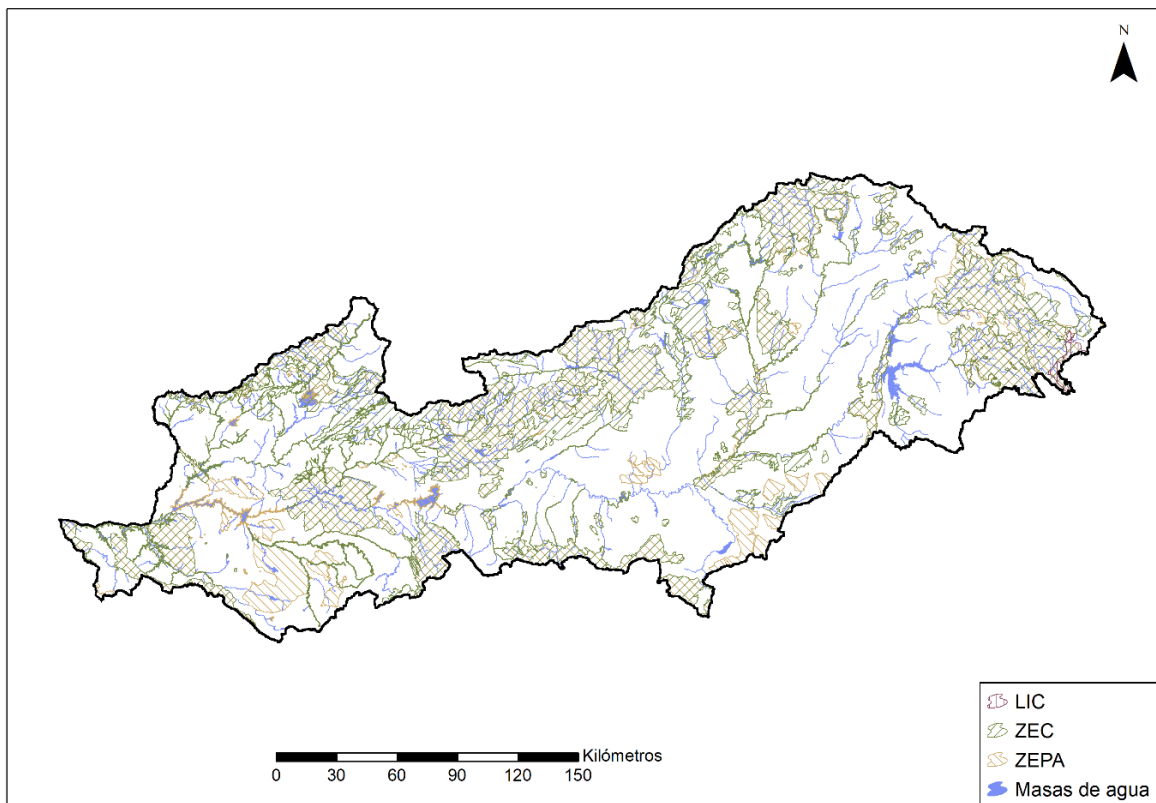


Figura 5. Espacios Red Natura 2000 en la cuenca del Tajo

Una vez identificados los LIC, ZEC y ZEPA presentes en la demarcación se debe realizar una identificación de aquellos espacios que contienen:

- Tipos de Hábitats de Interés Comunitario (THIC) ligados al agua.
- Especies relacionadas con el medio hídrico, legalmente protegidas.

Para llevar a cabo este análisis, se ha generado una base de datos alimentada con la información de diferentes fuentes de información.

Como punto de partida, con el objetivo de relacionar cada espacio protegido con los diferentes hábitats y especies, se ha empleado la última información reportada por España a la Comisión Europea en la base de datos CNTRYES (“SPAINCNTRYES_2019Dec”) de fecha diciembre 2019, proporcionada por la DGA del MITECO, que contiene la información que enumera la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de julio de 2011, relativa a un formulario de información sobre espacios de la Red Natura 2000.

Una vez extraída la información de la BDD CNTRYES relativa a los espacios protegidos de la cuenca del Tajo, el siguiente paso es la selección de aquellos que son dependientes del medio hídrico. Se considera que un espacio Red Natura 2000 está ligado al medio hídrico cuando cuenta con alguno de los siguientes valores:

- Hábitats dependientes del medio hídrico incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitat (Directiva 92/43/CEE).
- Especies de flora y fauna estrechamente vinculadas al medio hídrico contenidas en el incluidos en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE); y otras especies reportadas en la BDD CNTRYES.

Para llevar a cabo la selección de espacios protegidos con hábitats ligados al agua (THIC), se han empleado las listas elaboradas por la Dirección General del Agua (DGA) y por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (DGBBD) del MITECO, en el marco de los trabajos de planificación del tercer ciclo.

Una vez identificados los espacios protegidos con THIC ligados al agua, se seleccionan aquellos cuyo grado de representatividad se considera significativo.

Se recopila la información reportada para cada espacio protegido relativa a:

- El grado de conservación de cada uno de los THIC (A: excelente; B: buena; C: media).
- El grado de representatividad del hábitat (A: excelente; B: buena; C: significativa).
- El dato de cobertura en hectáreas de cada hábitat.
- La superficie relativa de cada THIC (es decir, la superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que ocupa dicho tipo de hábitat natural en el territorio nacional).

A continuación, se identifican los THIC presentes en la parte española de la cuenca del Tajo.

THIC	Nombre	Presente en ZPROT de la CHTajo	Vinculación con masas de agua
1130	Estuarios.		
1150	Lagunas costeras.		
1310	Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras especies de zonas fangosas o arenosas	X	X
1320	Pastizales de <i>Spartina</i> (<i>Spartinion maritimi</i>).		
1330	Pastizales salinos atlánticos (<i>Glauco-Puccinellietalia maritimae</i>)		
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)	X	X
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosae</i>)	X	X
2190	Depresiones intradunales húmedas		
3110	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (<i>Littorelletalia uniflorae</i>)	X	X
3140	Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de <i>Chara</i> spp.	X	X
3150	Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>	X	X
3160	Lagos y estanques distróficos naturales	X	X
3170	Estanques temporales mediterráneos	X	X
3220	Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas		
3230	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Myricaria germanica</i>		

THIC	Nombre	Presente en ZPROT de la CHTajo	Vinculación con masas de agua
3240	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Salix elaeagnos</i>		
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	X	X
3260	Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de <i>Ranunculon fluitantis</i> y de <i>Callitricho-Batrachion</i>	X	X
3270	Ríos de orillas fangosas con vegetación de <i>Chenopodion rubri p.p.</i> y de <i>Bidention p.p.</i>	X	X
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del Paspalo-Agrostidion con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>	X	X
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion	X	X
4020	Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de <i>Erica ciliaris</i> y <i>Erica tetralix</i>	X	X
6230	Formaciones herbosas con <i>Nardus</i> , con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)	X	X
6410	Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (<i>Molinion caeruleae</i>)	X	X
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	X	X
6430	Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.	X	X
7110	Turberas altas activas.	X	
7130	Turberas de cobertura (* para las turberas activas).		
7140	Mires de transición	X	X
7150	Depresiones sobre sustratos turbosos del <i>Rhynchosporion</i> .	X	X
7210	Turberas calcáreas del <i>Cladium mariscus</i> y con especies del <i>Caricion davallianae</i>	X	
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)	X	X
7230	Turberas bajas alcalinas.	X	X
7240	Formaciones pioneras alpinas de <i>Caricion bicoloris-atrofuscae</i> .		
8310	Cuevas no explotadas por el turismo.	X	
91B0	Fresnedas termófilas de <i>Fraxinus angustifolia</i>	X	X
91E0	Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> (<i>Alno-Padion</i> , <i>Alnion incanae</i> , <i>Salicion albae</i>).	X	X
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	X	X
92B0	Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con <i>Rhododendron ponticum</i> , <i>Salix</i> y otras.	X	X
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)	X	X

Tabla 6. Hábitats dependientes del medio hídrico incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitat

Respecto a las especies, al igual que con los hábitats, se han considerado aquellas identificadas como dependientes al agua según las listas elaboradas por la Dirección General del Agua (DGA) y por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (DGBBD) del MITECO.

Asimismo, de cara al análisis de las relaciones de las especies con los hábitats acuáticos y masas de agua, se han identificado las posibles relaciones entre los THIC y las especies protegidas que dependen de ellos, teniendo en cuenta lo indicado en las “*Bases ecológicas preliminares para la*

conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España (2009)”, indicando los hábitats en los que, según esta información, la especie es característica.

En el caso de las especies de peces se han considerado todas las especies autóctonas existentes de manera natural en la demarcación, independientemente de su nivel de protección, evaluando su distribución actual mediante las cuadrículas de la malla 10 x10 Km utilizadas para referenciar las especies de las listas elaboradas por la Dirección General del Agua (DGA) y por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (DGBBD) del MITECO. Este criterio para evaluar el área de distribución también ha sido aplicado en las especies de invertebrados presentes en los espacios de la Red Natura.

Una vez seleccionados los espacios con especies acuáticas legalmente protegidas, se consideran aquellos en los que dichas especies tienen poblaciones significativas.

Para cada espacio protegido, se recopila la información reportada relativa a:

- La evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie (A: excelente; B: buena; C: significativa reducida). Tal y como marca la *Guía para la integración de los objetivos de la Directiva Hábitats y de la Directiva Aves en los planes hidrológicos del tercer ciclo* elaborada por la DGA en marzo de 2020, en el momento en el que el hábitat no es adecuado para la supervivencia a largo plazo de la especie, el estado de conservación se considerará desfavorable y esto conllevará que la evaluación global sea inadecuada.
- Grupo de la especie (anfibios, aves, peces, invertebrados, mamíferos, plantas, reptiles).
- Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.
- En el caso de otras posibles especies reportadas no incluidas en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), se identifica la motivación de su registro en la BDD CNTRYES.

No se consideran en el análisis aquellas especies que sirvieron para la declaración del espacio pero que actualmente no están presentes.

- Planes de protección de especies asociados.
- En el caso de especies de fauna:
 - Se indica la categoría del Catálogo de Especies Amenazadas (CEA): Vulnerable o en peligro.
- En el caso de especies de flora:
 - Con base a lo recogido en los anexos de la *Estrategia de conservación y de lucha contra amenazas de plantas protegidas ligadas al agua, aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 30 de septiembre de 2019 se indica la categoría de protección:*
 - Se indica si está incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas.

- En el caso de protección autonómica, se indica la/s Comunidad/es Autónoma/s.
 - En el caso de las plantas ligadas al agua no protegidas ni en el ámbito estatal ni en el ámbito autonómico de todas las comunidades autónomas que forman parte de su área de distribución, se indica la categoría de la amenaza (libro rojo, lista roja...).
- Otra de las fuentes de información consultada ha sido la el trabajo resultante de la *Encomienda de Gestión al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) para la identificación de los requerimientos de conservación de plantas protegidas ligadas al agua para su integración en los procesos de planificación hidrológica.*

En estos trabajos se analiza la distribución y los requerimientos ecológicos e hídricos de 38 especies de plantas protegidas ligadas al agua (todas ellas incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA)). Estas especies están fuertemente amenazadas por actividades de origen antrópico en todo el territorio español y se encuentran en regresión debido a las intensas presiones que sufre el medio acuático.

Para cada una de las 9 especies incluidas en la lista de trabajo y presentes en la cuenca del Tajo:

- *Apium repens*
- *Hamatocaulis vernicosus*
- *Luronium natans*
- *Lythrum flexuosum*
- *Marsilea strigosa*
- *Pilularia minuta*
- *Puccinellia fasciculata* subsp_ *pungens*
- *Riella helicophylla*
- *Veronica micrantha*

Se identifica:

- Requerimiento hídrico (muy alto, alto o moderado).
- Tipo de presión e importancia de la presión
- Tipo de amenaza e importancia de la amenaza.

En la siguiente tabla se enumeran los taxones presentes en las ZEPA, LIC y ZEC ubicados dentro de la cuenca del Tajo e incluidos en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), señalando cuáles de los mismos se asocian a un estado de conservación reducido en alguno de los espacios protegidos en los que se distribuyen.

TAXON ID EIDOS	Nombre científico EIDOS	Nombre común	Categoría del CEA	Código Directiva	Tipo	Presencia en ZEPA	Estado de conservación reducido ZEPA	Presencia en LIC-ZEC	Estado de conservación reducido LIC-ZEC
10749	Hyla arborea (Linnaeus, 1758)	Ranita de San Antón		1203	Anfibios	X		X	
10909	Alytes cisternasii Boscá, 1879	Sapo partero ibérico		1192	Anfibios	X		X	
10936	Bufo calamita (Laurenti, 1768)	Sapo corredor		6284	Anfibios	X		X	
11108	Pelobates cultripes (Cuvier, 1829)	Sapo de espuelas		1198	Anfibios	X		X	
11332	Discoglossus galganoi Capula, Nascetti, Lanza, Crespo & Bullini 1985	Sapillo pintojo ibérico		1194	Anfibios	X	X	X	X
11485	Rana iberica Boulenger, 1879	Rana patilarga		1216	Anfibios	X		X	
11535	Discoglossus jeanneae Busack, 1986	Sapillo pintojo meridional		1195	Anfibios	X	X	X	X
11677	Triturus marmoratus (Latreille, 1800)	Tritón jaspeado		1174	Anfibios	X		X	
11717	Hyla meridionalis Boettger, 1874	Ranita meridional		1205	Anfibios	X		X	
11878	Alytes obstetricans (Laurenti, 1768)	Sapo partero común		1191	Anfibios	X		X	
11964	Pelophylax perezi (Seoane, 1885)	Rana verde común		1211	Anfibios	X		X	
12051	Triturus pygmaeus (Wolterstorff, 1905)	Tritón pigmeo		5896	Anfibios	X		X	
10651	Egretta alba Linnaeus, 1758	Garceta grande		A698	Aves	X		X	
10656	Sterna albifrons Pallas, 1764	Charrancito común		A195	Aves	X	X	X	X
10745	Rallus aquaticus Linnaeus, 1758	Rascón europeo		A118	Aves	X	X	X	X
10786	Fulica atra Linnaeus, 1758	Focha común		A125	Aves	X	X	X	X
10794	Alcedo atthis Linnaeus, 1758	Martín pescador		A229	Aves	X	X	X	X
10801	Recurvirostra avosetta Linnaeus, 1758	Avoceta común		A132	Aves	X	X	X	X
10887	Gallinula chloropus Linnaeus, 1758	Gallineta común		A123	Aves	X	X	X	
10896	Ardea cinerea Linnaeus, 1758	Garza real		A028	Aves	X	X	X	X
11003	Cettia cetti Temminck, 1820	Ruiseñor bastardo		A288	Aves	X		X	
11011	Anas acuta Linnaeus, 1758	Ánade rabudo		A054	Aves	X	X	X	
11040	Anas clypeata Linnaeus, 1758	Cuchara común		A056	Aves	X	X	X	X
11097	Anas crecca Linnaeus, 1758	Cerceta común		A052	Aves	X	X	X	X
11101	Fulica cristata Gmelin, 1789	Focha cornuda o moruna	EP	A126	Aves	X		X	
11258	Aythya ferina Linnaeus, 1758	Porrón europeo		A059	Aves	X	X	X	X
11312	Aythya fuligula Linnaeus, 1758	Porrón moñudo		A061	Aves	X	X	X	X

TAXON ID EIDOS	Nombre científico EIDOS	Nombre común	Categoría del CEA	Código Directiva	Tipo	Presencia en ZEPA	Estado de conservación reducido ZEPA	Presencia en LIC-ZEC	Estado de conservación reducido LIC-ZEC
11340	<i>Egretta garzetta</i> Linnaeus, 1766	Garceta común		A026	Aves	X	X	X	X
11446	<i>Himantopus himantopus</i> Linnaeus, 1758	Cigüeñuela común		A131	Aves	X	X	X	X
11496	<i>Bubulcus ibis</i> Linnaeus, 1758	Garcilla bueyera		A025	Aves	X	X	X	X
11590	<i>Platalea leucorodia</i> Linnaeus, 1758	Espátula común		A034	Aves	X	X	X	X
11750	<i>Ixobrychus minutus</i> Linnaeus, 1766	Avetorillo común		A022	Aves	X	X	X	X
11870	<i>Nycticorax nycticorax</i> Linnaeus, 1758	Martinete común		A023	Aves	X	X	X	X
12000	<i>Anas platyrhynchos</i> Linnaeus, 1758	Ánade azulón		A053	Aves	X	X	X	X
12013	<i>Porphyrio porphyrio</i> Linnaeus, 1758	Calamón común		A124	Aves	X	X	X	X
12041	<i>Ardea purpurea</i> Linnaeus, 1766	Garza imperial		A029	Aves	X	X	X	X
12081	<i>Ardeola ralloides</i> Scopoli, 1769	Garcilla cangrejera	VU	A024	Aves	X	X	X	
12121	<i>Tachybaptus ruficollis</i> Pallas, 1764	Zampullín común		A004	Aves	X	X	X	X
12124	<i>Netta rufina</i> Pallas, 1773	Pato colorado		A058	Aves	X	X	X	
12243	<i>Botaurus stellaris</i> Linnaeus, 1758	Avetoro común	EP	A021	Aves	X		X	
12249	<i>Anas strepera</i> Linnaeus, 1758	Ánade friso		A051	Aves	X	X	X	X
12286	<i>Tadorna tadorna</i> Linnaeus, 1758	Tarro blanco		A048	Aves	X	X	X	
14001	<i>Podiceps cristatus</i> Linnaeus, 1758	Somormujo lavanco		A005	Aves	X	X	X	X
14032	<i>Phalacrocorax carbo</i> Linnaeus, 1758	Cormorán grande		A017	Aves	X	X	X	X
14050	<i>Larus melanocephalus</i> Temminck, 1820	Gaviota cabecinegra		A176	Aves	X		X	
14072	<i>Gelochelidon nilotica</i> Gmelin, 1789	Pagaza piconegra		A189	Aves	X	X	X	
14085	<i>Chlidonias hybrida</i> (Pallas, 1811)	Fumarel cariblanco		A734	Aves	X		X	
14086	<i>Chlidonias niger</i> (Linnaeus, 1758)	Fumarel común	EP	A197	Aves	X	X	X	
10924	<i>Microtus cabreræ</i> Thomas, 1906	Topillo de Cabrera		1338	Mamíferos	X		X	X
11131	<i>Myotis daubentonii</i> (Kuhl, 1817)	Murciélago ribereño		1314	Mamíferos	X		X	
11637	<i>Lutra lutra</i> (Linnaeus, 1758)	Nutria		1355	Mamíferos	X	X	X	X
12059	<i>Galemys pyrenaicus</i> (É. Geoffroy Saint-Hilaire, 1811)	Desmán ibérico	VU y EP	1301	Mamíferos	X		X	
11585	<i>Mauremys leprosa</i> (Schweigger, 1812)	Galápago leproso		1221	Reptiles	X	X	X	X
11903	<i>Emys orbicularis</i> (Linnaeus, 1758)	Galápago europeo		1220	Reptiles	X	X	X	X
12168	<i>Lacerta schreiberi</i> Bedriaga, 1878	Lagarto verdinegro		1259	Reptiles	X	X	X	X
4808	<i>Gentiana lutea</i> L.	Gentiana lutea		1657	Plantas	X		X	
6119	<i>Lythrum flexuosum</i> Lag.	Lythrum flexuosum		1598	Plantas	X		X	
6224	<i>Marsilea batardae</i> Launert	Marsilea batardae		1427	Plantas	X	X	X	X
6227	<i>Marsilea strigosa</i>	Marsilea		1429	Plantas	X		X	X

TAXON ID EIDOS	Nombre científico EIDOS	Nombre común	Categoría del CEA	Código Directiva	Tipo	Presencia en ZEPA	Estado de conservación reducido ZEPA	Presencia en LIC-ZEC	Estado de conservación reducido LIC-ZEC
	Willd.	strigosa							
24099	Riella helicophylla (Bory & Mont.) Mont.	Riella helicophylla		1391	Plantas	X			
208757	Sphagnum	Sphagnum spp.		1409	Plantas	X		X	
10659	Squalius alburnoides (Steindachner, 1866)	Calandino		1123	Peces	X	X	X	X
10675	Alosa alosa (Linnaeus, 1758)	Sábalo		1102	Peces	X		X	
10751	Chondrostoma arcasii (Steindachner, 1866)	Bermejuela		6155	Peces	X	X	X	X
10765	Parachondrostoma arrigonis (Steindachner, 1866)	Loína	EP	5294	Peces	X		X	
10868	Luciobarbus bocagei (Steindachner, 1865)	Barbo común		5281	Peces	X		X	
10939	Cobitis calderoni Bacescu, 1962	Lamprehuela		5303	Peces	X		X	X
11060	Luciobarbus comizo (Steindachner, 1865)	Barbo comizo		6168	Peces	X	X	X	X
11183	Pseudochondrostoma duriense (Coelho, 1985)	Boga del duero		5296	Peces	X		X	X
11388	Luciobarbus graellsii (Steindachner, 1866)	Barbo de graells		5283	Peces	X		X	
11408	Luciobarbus guiraonis (Steindachner, 1866)	Barbo mediterráneo		5284	Peces	X		X	
11415	Barbus haasi Mertens, 1924	Barbo colirrojo		5262	Peces	X		X	
11454	Anaocypris hispanica (Steindachner, 1866)	Jarabugo	EP	1133	Peces	X		X	
11576	Iberochondrostoma lemningii (Steindachner, 1866)	Pardilla		5926	Peces	X		X	
11730	Luciobarbus microcephalus (Almaça, 1967)	Barbo cabecicorto		5285	Peces	X		X	
11733	Parachondrostoma miegii (Steindachner, 1866)	Madrilla		5292	Peces	X		X	
11931	Cobitis paludica (de Buen, 1939)	Colmilleja		5302	Peces	X	X	X	X
12010	Pseudochondrostoma polylepis (Steindachner, 1864)	Boga del tajo		6149	Peces	X	X	X	X
12060	Squalius pyrenaicus (Günther, 1868)	Cacho		5857	Peces	X		X	
12143	Achondrostoma salmantinum Doadrio & Elvira, 2007	Sarda			Peces	X		X	
12174	Luciobarbus sclateri Günther, 1868	Barbo del sur		5286	Peces	X		X	
12346	Salmo trutta Linnaeus, 1758	Trucha común		5830 y 6262	Peces	X		X	
12393	Cobitis vettonica Doadrio & Perdigones, 1997	Colmilleja del alagón		5301	Peces	X	X	X	X
12429	Pseudochondrostoma willkommii (Steindachner, 1866)	Boga del guadiana		6162	Peces	X	X	X	X
11115	Oxygastra curtisii (Dale, 1834)	Libélula	VU	1041	Invertebrados	X		X	X
11398	Gomphus graslinii Rambur, 1842			1046	Invertebrados	X		X	X
11662	Margaritifera margaritifera (Linné)	Mejillón de río	EP	1029	Invertebrados	X		X	

TAXON ID EIDOS	Nombre científico EIDOS	Nombre común	Categoría del CEA	Código Directiva	Tipo	Presencia en ZEPA	Estado de conservación reducido ZEPA	Presencia en LIC-ZEC	Estado de conservación reducido LIC-ZEC
	1758)								
11715	Coenagrion mercuriale (Charpentier, 1840)			1044	Invertebrados	X	X	X	X
12236	Macromia splendens (Pictet, 1843)	Libélula	EP	1036	Invertebrados	X		X	X
12350	Unio tumidiformis Castro, 1885	Náyade túmida		5382		X		X	
24223	Austropotamobius pallipes (Lereboullet, 1858)	Cangrejo de río	VU	1092	Invertebrados	X		X	
27536	Unio crassus	Náyade túmida			Invertebrados	X		X	

VU: vulnerable; EP: en peligro de extinción

Tabla 7. Especies dependientes del medio hídrico presentes con poblaciones significativas en las ZEPA, LIC y ZEC de la CHT

En aquellos espacios protegidos con THIC o especies con un estado de conservación reducido, se recopila la información contenida en la BDD CNTRYES de diciembre de 2019, respecto a las amenazas, presiones o actividades con impacto negativo indicándose el tipo de impacto y la importancia relativa de la amenaza.

Una vez se han identificado los hábitats y especies “objetivo” (porque dependen del agua, y porque su presencia y población es significativa), se ha evaluado su posible vinculación tanto con las masas de agua superficial como subterránea.

Para evaluar esta vinculación, se ha llevado a cabo un análisis con la información geográfica de las masas de agua del tercer ciclo, considerando el dominio público hidráulico y sus zonas de protección, y la información geográfica de los hábitats asociados con el medio hídrico (en el caso de los espacios de Castilla-La Mancha se ha empleado la cobertura facilitada por la Comunidad Autónoma, y para el resto de espacios protegidos, la cobertura de hábitats disponible a nivel nacional fechada en 2005). En el caso de las masas de agua subterránea otra de las variables tenidas en cuenta ha sido la profundidad del nivel piezométrico según los modelos disponibles.

THIC asociado al agua con estado conservación reducido	Nombre	Vínculo con MSPF	Vínculo con MSBT
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetea y Securinegion tinctoriae)	X	X
92A0	Bosques galería de Salix alba y Populus alba	X	X
91E0	Bosques aluviales de Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae).	X	
91B0	Fresnedas termófilas de Fraxinus angustifolia	X	X
8310	Cuevas no explotadas por el turismo.		
7230	Turberas bajas alcalinas.		
7140	Mires de transición		
7110	Turberas altas activas.		
6430	Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.	X	X
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion	X	X
6230	Formaciones herbosas con Nardus, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas	X	

THIC asociado al agua con estado conservación reducido	Nombre	Vínculo con MSPF	Vínculo con MSBT
	submontañosas de la Europa continental)		
3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	X	X
3170	Estanques temporales mediterráneos	X	
3150	Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>	X	
3110	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (<i>Littorelletalia uniflorae</i>)		
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)		

Tabla 8. Hábitats dependientes del medio hídrico con estado de conservación reducido en los LIC y ZEC de la CHT

En los 102 LIC y ZEC presentes en la cuenca del Tajo se localizan hábitats ligados al agua, estando vinculados a masas de agua superficial 74 espacios protegidos, y a masas de agua subterránea 31 de los espacios. Un total de 334 masas de agua superficial y 21 masas de agua subterránea están vinculadas a hábitats ligados al agua.

Considerando el estado de conservación de estos hábitats ligados al agua, en 28 LIC y ZEC algunos de los hábitats presentes tienen un estado de conservación reducido según la última información reportada por España a la Comisión Europea en la base de datos CNTRYES de fecha diciembre 2019, de los cuales 12 están vinculados a masas de agua superficial, y 6 a masas de agua subterránea.

En los 102 LIC y ZEC se protegen especies ligadas al agua, estando vinculados a masas de agua superficial 80 espacios protegidos, y a masas de agua subterránea 30 de los espacios. Respecto a la evaluación global de la conservación de especies en LIC o ZEC, en 60 de estos espacios protegidos alguna de sus especies ligadas al medio hídrico presentan una evaluación para su conservación reducida, de los cuales 48 están vinculados a masas de agua superficial, y 14 a masas de agua subterránea.

Esta información aparece detallada en el Apéndice 2 de este Anejo, así como en el Anejo 10.

Respecto a las ZEPAs, de las 80 zonas presentes en la cuenca del Tajo, en 78 se protegen especies ligadas al agua, estando vinculados a masas de agua superficial 59 de estos espacios protegidos, y a masas de agua subterránea 15 espacios.

Considerando el estado de conservación de estas especies ligadas al agua, en 49 ZEPA alguna de las especies protegidas en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), presentan una evaluación global para su conservación reducida, de los cuales 34 están vinculadas a masas de agua superficial, y 11 a masas de agua subterránea. Esta información aparece detallada en el Apéndice 2 de este Anejo, así como en el Anejo 10.

Respecto a los taxones incluidos en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), tal y como muestra la siguiente tabla:

- 45 taxones presentan una evaluación para su conservación reducida en alguno de los LIC y ZEC de la cuenca del Tajo. Considerando las áreas de distribución de estas especies en aquellos casos en los que su evaluación para la conservación es reducida, se observa una

asociación a masas de agua superficial de 31 de dichos taxones, y a masas de agua subterránea de 21 taxones.

- 45 taxones tienen un estado de conservación reducido en alguna de las ZEPa localizadas en la cuenca del Tajo, estando asociadas a masas de agua superficial 38 taxones, y a masas de agua subterránea 24 taxones.

TAXON ID EIDOS	Taxon	Tipo	Presencia en ZEPa	Vinculación con MSPF en ZEPa	Vinculación con MSBT en ZEPa	Presencia en LIC-ZEC	Vinculación con MSPF en LIC-ZEC	Vinculación con MSBT en LIC-ZEC
11332	<i>Discoglossus galganoi</i>	Anfibios	X	X	X	X	X	
11535	<i>Discoglossus jeanneae</i>	Anfibios	X	X	X	X	X	X
10656	<i>Sterna albifrons</i>	Aves	X	X		X		
10745	<i>Rallus aquaticus</i>	Aves	X			X		
10786	<i>Fulica atra</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
10794	<i>Alcedo atthis</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
10801	<i>Recurvirostra avosetta</i>	Aves	X	X	X	X		
10887	<i>Gallinula chloropus</i>	Aves	X	X	X			
10896	<i>Ardea cinerea</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
11011	<i>Anas acuta</i>	Aves	X					
11040	<i>Anas clypeata</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
11097	<i>Anas crecca</i>	Aves	X	X		X		
11258	<i>Aythya ferina</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
11312	<i>Aythya fuligula</i>	Aves	X			X		
11340	<i>Egretta garzetta</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
11446	<i>Himantopus</i>	Aves	X	X	X	X	X	
11496	<i>Bubulcus ibis</i>	Aves	X	X	X	X	X	
11590	<i>Platalea leucorodia</i>	Aves	X	X		X		
11750	<i>Ixobrychus minutus</i>	Aves	X	X		X	X	X
11870	<i>Nycticorax</i>	Aves	X	X		X	X	X
12000	<i>Anas platyrhynchos</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
12013	<i>Porphyrio</i>	Aves	X			X		
12041	<i>Ardea purpurea</i>	Aves	X	X		X		
12081	<i>Ardeola ralloides</i>	Aves	X	X				
12121	<i>Tachybaptus ruficollis</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
12124	<i>Netta rufina</i>	Aves	X					
12249	<i>Anas strepera</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
12286	<i>Tadorna</i>	Aves	X	X	X			
14001	<i>Podiceps cristatus</i>	Aves	X	X	X	X	X	X
14032	<i>Phalacrocorax carbo</i>	Aves	X	X		X		
14072	<i>Sterna nilotica</i>	Aves	X	X				
14086	<i>Chlidonias niger</i>	Aves	X	X				
11115	<i>Oxygastra curtisii</i>	Invertebrados				X	X	
11398	<i>Gomphus graslinii</i>	Invertebrados				X	X	
11715	<i>Coenagrion mercuriale</i>	Invertebrados	X	X	X	X	X	X
12236	<i>Macromia splendens</i>	Invertebrados				X	X	
10924	<i>Microtus cabreræ</i>	Mamíferos				X	X	
11637	<i>Lutra</i>	Mamíferos	X	X	X	X	X	X
10659	<i>Squalius alburnoides</i>	Peces	X	X	X	X	X	X
10751	<i>Achondrostoma arcasii</i>	Peces	X	X	X	X	X	X
10939	<i>Cobitis calderoni Bacescu, 1962</i>	Peces				X		
11060	<i>Luciobarbus comiza</i>	Peces	X	X		X	X	
11183	<i>Pseudochondrostoma duriense</i>	Peces				X		
11931	<i>Cobitis paludica (de Buen, 1939)</i>	Peces	X	X		X	X	
12010	<i>Pseudochondrostoma polylepis</i>	Peces	X	X	X	X	X	X

TAXON ID EIDOS	Taxon	Tipo	Presencia en ZEPA	Vinculación con MSPF en ZEPA	Vinculación con MSBT en ZEPA	Presencia en LIC-ZEC	Vinculación con MSPF en LIC-ZEC	Vinculación con MSBT en LIC-ZEC
12393	Cobitis vettonica Doadrio & Perdices, 1997	Peces	X	X		X	X	
12429	Pseudochondrostoma willkommii	Peces	X			X		
6224	Marsilea batardae	Plantas	X			X		
6227	Marsilea strigosa	Plantas				X		
11585	Mauremys leprosa	Reptiles	X	X	X	X	X	X
11903	Emys orbicularis	Reptiles	X	X	X	X	X	X
12168	Lacerta schreiberi	Reptiles	X	X		X	X	X

Tabla 9. Taxones con estado de conservación reducida en ZEPA, LIC y ZEC de la CHT, y vinculación del área de distribución de estos casos con las masas de agua

A continuación se indican sucintamente los resultados obtenidos:

- Respecto a la asociación de estas zonas protegidas y las masas de agua superficial:
 - 80 LIC o ZEC tienen vinculación con 394 masas de agua superficial; y 59 ZEPA se asocian con 316 masas de agua superficial.
 - 10 tipos de hábitats ligados al agua que presentan un estado de conservación reducido están presentes en 12 ZEC, y están asociados con 32 masas de agua superficial.
 - En 48 ZEC, 31 taxones incluidos en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE), presentan una evaluación global para su conservación reducida (concretamente de 14 aves, 6 de peces, 3 de reptiles, 2 de anfibios, 2 de mamíferos y 4 de invertebrados), estando el área de distribución de dichas especies asociada con 271 masas de agua superficial.
 - En 34 ZEPA, 38 taxones de importancia comunitaria (concretamente 25 de aves, 6 de peces, 3 de reptiles, 2 de anfibios, 1 de mamíferos y 1 de invertebrados) presentan una evaluación global para su conservación reducida, estando el área de distribución de dichas especies asociada con 161 masas de agua superficial.
- Respecto a la asociación de estas zonas protegidas y las masas de agua subterránea:
 - 31 ZEC tienen vinculación con 21 masas de agua subterránea; y 15 ZEPA con 11 masas de agua subterránea.
 - 6 tipos de hábitats ligados al agua que presentan un estado de conservación reducido en 6 ZEC están asociados con 6 masas de agua subterránea.
 - En 14 ZEC, 21 taxones de importancia comunitaria (concretamente 1 de anfibios, 3 de reptiles, 12 de aves, 3 de peces, 1 de invertebrados y 1 de mamíferos) presentan una evaluación global para su conservación reducida, estando el área de distribución de dichas especies asociada con 14 masas de agua subterránea.
 - En 11 ZEPA, 24 taxones (concretamente 2 de anfibios, 2 de reptiles, 15 de aves, 3 de peces, 1 de invertebrados y 1 de mamíferos) presentan una evaluación global para su conservación reducida, estando el área de distribución de dichas especies asociada con 10 masas de agua subterránea.

En el apéndice 2 de este Anejo se pueden consultar los LIC, ZEC y ZEPA presentes en la cuenca, identificándose en cuáles de ellos se protegen hábitats y especies (incluidas en los anexos II, IV y V de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y en el anexo I de la Directiva de Aves (79/409/CEE)) ligados al medio hídrico; y en qué espacios protegidos el estado de conservación de algunos de estos hábitats o especies es reducido. Del mismo modo, se identifica los espacios protegidos en los que estos hábitats y especies ligados al medio hídrico están vinculados a masas de agua superficial y/o masas de agua subterránea.

En el apéndice 3 de este Anejo se puede consultar la ficha de cada uno de los espacios protegidos de la Red Natura en la cuenca del Tajo, en la que se recopila toda la información asociada al espacio protegido, obtenida de las diversas fuentes de información consultadas y del análisis de los datos llevados a cabo y explicado en este apartado.

3.6. Perímetros de protección de aguas minerales y termales

Son zonas protegidas aquellas comprendidas en los perímetros de protección de aguas minerales y termales, aprobados de acuerdo con su legislación específica. El marco normativo para la designación de los perímetros de protección viene definido por la Directiva 80/777 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales y la Ley 22/1973, de Minas.

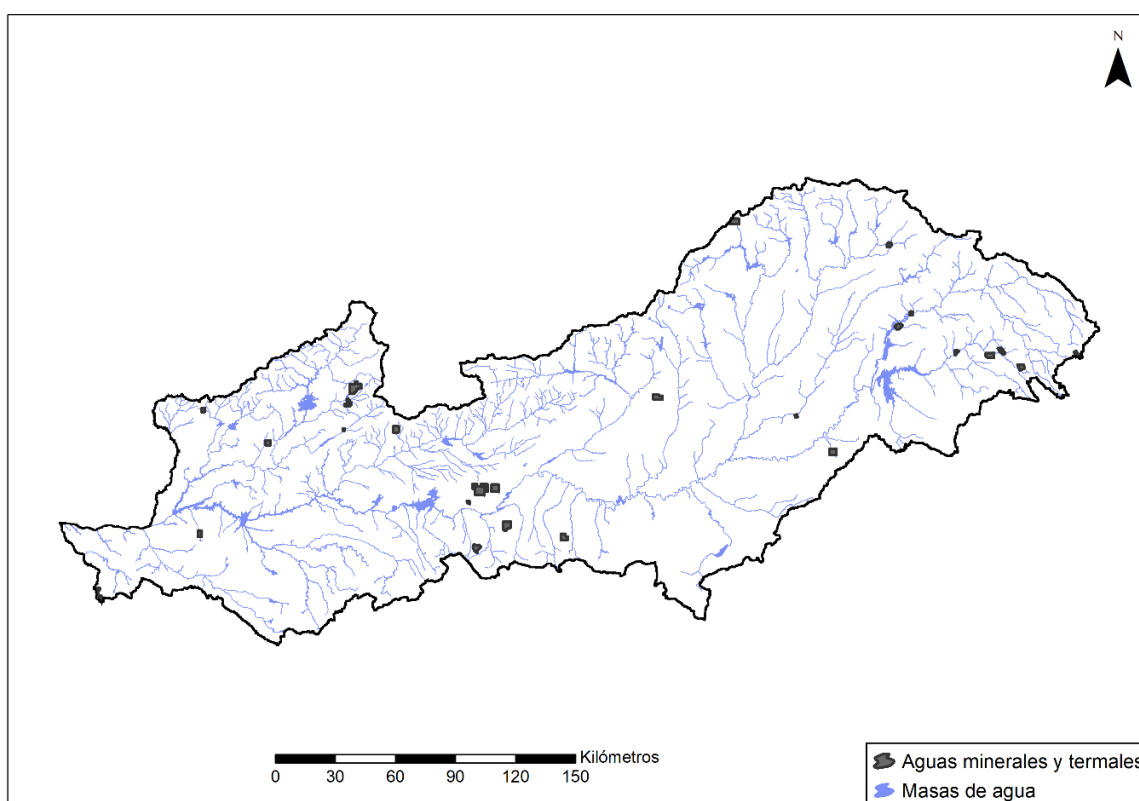


Figura 6. Aguas minerales y termales en la cuenca del Tajo

Existen en la demarcación hidrográfica 29 aprovechamientos de aguas minerales y termales en explotación o tramitación, con perímetro de protección delimitado.

Código	Nombre	Área Km ²
ES030_AMTPER000000001	Agua de Valtorre (Fuentelajara)	14,1
ES030_AMTPER000000002	Fuente del Arca	5,51
ES030_AMTPER000000003	Fuente Madre	9,11
ES030_AMTPER000000004	Baños Carlos III	2,61
ES030_AMTPER000000005	Bienvenida I	1,61
ES030_AMTPER000000006	Manantial Font Vella Sigüenza	4,32
ES030_AMTPER000000007	Solán de Cabras	9,872
ES030_AMTPER000000008	Aguadoy	14,07
ES030_AMTPER000000009	Agua del Rosal	20,52
ES030_AMTPER000000010	Baños de Guarrapa	1,17
ES030_AMTPER000000011	El Salugral	6,42
ES030_AMTPER000000012	Baños de Montemayor y otros	21,86
ES030_AMTPER000000013	Agua de Sierra Fría (Chumacero)	4,43
ES030_AMTPER000000014	Fuentevera (Agua del Rosal)	32,83
ES030_AMTPER000000015	Agua de Bronchales 1	8,72
ES030_AMTPER000000016	Agua mineral La Acebeda	10,65
ES030_AMTPER000000017	Fuente de la Tendra	3,51
ES030_AMTPER000000018	Fuente de los Hermanos	8,76
ES030_AMTPER000000019	Rascadero de los Lobos	5,85
ES030_AMTPER000000020	Balneario de San Gregorio	5,89
ES030_AMTPER000000021	Vega del Codorno	6,57
ES030_AMTPER000000022	Aguas de Alcantud	2,82
ES030_AMTPER000000023	La Herrumbrosa	9,67
ES030_AMTPER000000024	Salinas de Belinchón	11,38
ES030_AMTPER000000025	Agua de Bronchales 5	8,13
ES030_AMTPER000000026	Los Potreros	10,48
ES030_AMTPER000000027	Santa Julia	1,56
ES030_AMTPER000000028	Aqua Solum	3,63
ES030_AMTPER000000029	Sondeo Mantiel	7,04

Tabla 10. Aguas minerales y termales en la cuenca del Tajo

En el apéndice 3 de este documento se recogen unas fichas con la caracterización de la zona protegida.

3.7. Reservas hidrológicas

Las reservas naturales fluviales se establecen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 22 de junio, “con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico”. Esta figura legal de protección se recoge también en el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica (aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio).

Con la modificación del RDPH mediante el Real Decreto 638/2016, se incorporan modificaciones normativas respecto a las reservas naturales con una nueva sección 4ª con la denominación de “Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas” en el capítulo I del título III del RDPH. En esta modificación del reglamento, el artículo 244 bis cambia el concepto y tipología pasando a denominarse reservas hidrológicas. Asimismo, se presentan tres tipos de reservas hidrológicas:

- Reservas naturales fluviales
- Reservas naturales lacustres
- Reservas naturales subterráneas

3.7.1. Antecedentes

3.7.1.1. Propuesta preliminar PHT 2014 de RNF

En el Plan de 2014, aprobado por Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se elaboró una propuesta preliminar de 45 tramos susceptibles de ser declarados como Reservas naturales fluviales.

Esta propuesta, se elaboró a partir del “Catálogo Nacional de Reservas Naturales Fluviales”, que fue encomendado al CEDEX por la Dirección General del Agua del MARM en el año 2006. A continuación, se elaboró un listado preliminar, que ampliaba los límites en algún tramo de los propuestos por el CEDEX, así como la exclusión de tramos en que hay constancia de una afección significativa por presiones antropogénicas y la adición de otros que no figuraban en el Catálogo del CEDEX.

La propuesta final que se presentó en el plan hidrológico del Tajo del 2014, se propusieron 40 RNF conforme la información disponible, analizando la adecuación de las reservas propuestas a los criterios para su designación establecidos en el Reglamento de Planificación Hidrológica, su vinculación a las masas de agua delimitadas, asociación a las zonas protegidas, el grado de naturalidad del entorno, a influencia de factores antropogénicos (vertidos, embalses) y el estado ecológico.

3.7.1.2. Reservas naturales fluviales PHT2016

En el año 2015, la publicación en el BOE, de la Resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Dirección General del Agua, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales, se declararon 15 RNF en la cuenca del Tajo. Si bien la aprobación de este Acuerdo se realiza en el periodo de tramitación de aprobación del proyecto del plan de cuenca, finalmente el PHT 2016 incluía las 15 RNF y una propuesta de 25 nuevas en la normativa.

3.7.2. Reservas naturales fluviales PHT 2022-2027

Tras la publicación del Plan de cuenca en enero de 2016, en diciembre de 2016, se aprueba el RD 638/2016, del 9 de diciembre, que modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales,

Esta modificación legislativa permitió la posibilidad de declarar nuevas reservas no solo atendiendo a su estado ecológico, sino también en función de sus características hidromorfológicas, incluyendo aquellas tipologías que sean representativas en cuanto a régimen y estacionalidad, origen de sus

aportaciones, tipo de fondo de valle, trazado, morfología y geometría del cauce, estructura y sustrato del lecho o características de sus riberas, entre otras.

Cumpliendo este nuevo marco legal, con fecha 10 de febrero de 2017 se aprobó el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se declaran nuevas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. En la cuenca del Tajo se declaran 16 RNF y pasan a ser parte del registro de zonas protegidas.

A fecha de hoy forman parte del Registro de zonas protegidas 31 Reservas naturales fluviales, 15 RNF aprobadas por el Acuerdo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas RNF y 16 por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, por el que se declaran nuevas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias:

Código	Nombre	Longitud Km	Área zona de influencia Km ²	Fecha declaración
ES030RNF054	Río Jaramilla	23,32	109,07	2015
ES030RNF055	Río Jarama	27,99	136,84	2015
ES030RNF057	Arroyo Vallosera	8,56	28,31	2017
ES030RNF058	Río Dulce	14,74	156,06	2017
ES030RNF059	Ríos Riato y Puebla	20,03	67,41	2017
ES030RNF061	Río Manzanares	10,30	48,41	2017
ES030RNF063	Río Tajo	48,31	151,16	2015
ES030RNF064	Arroyo Ompolveda	7,60	42,42	2015
ES030RNF065	Río Francia	13,93	82,08	2017
ES030RNF066	Río Hozseca	18,70	97,80	2015
ES030RNF067	Río Batuecas	10,48	29,75	2017
ES030RNF068	Rambla de la Sarguilla	4,40	83,97	2015
ES030RNF069	Río Cuervo	23,26	117,72	2017
ES030RNF070	Arroyo los Huecos	14,29	43,43	2015
ES030RNF072	Río Escabas	34,53	152,88	2017
ES030RNF074	Garganta Iruelas	4,41	37,08	2015
ES030RNF075	Río Navahondilla	18,38	9,44	2017
ES030RNF078	Garganta de los Infiernos	10,36	52,86	2017
ES030RNF079	Río Arbillas	15,60	52,86	2015
ES030RNF080	Río Muelas	8,39	10,63	2015
ES030RNF081	Garganta Mayor	6,11	35,93	2017
ES030RNF082	Río Barbaón	32,90	134,83	2015
ES030RNF083	Río Malvecino	4,69	14,91	2015
ES030RNF084	Río Almonte	89,62	1377,75	2015
ES030RNF085	Río Gévalo	19,25	124,15	2015
ES030RNF086	Río Gualija	11,81	32,11	2017
ES030RNF087	Río Viejas	12,04	41,62	2017
ES030RNF088	Río Mesto	16,85	28,36	2017
ES030RNF089	Arroyo Cabrera	8,37	19,28	2017
ES030RNF090	Garganta de las Lanchas	5,89	9,82	2015
ES030RNF092	Río Pelagallinas	21,14	32,59	2017

Tabla 11. Reservas naturales fluviales de la cuenca del Tajo actualmente pertenecientes al Registro de zonas protegidas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y en los artículos 244.bis y siguientes del RDPH, en los borradores de los Planes Hidrológicos de cuenca del tercer ciclo, que serán objeto de consulta pública, se incluirá la propuesta de nuevas reservas hidrológicas.

Para este nuevo plan hidrológico en la cuenca del Tajo se propone 11 nuevas reservas naturales fluviales, tres reservas naturales lacustres y dos reservas naturales subterráneas.

- En 9 de las 11 nuevas reservas naturales fluviales, las masas de agua superficial asociadas tienen un muy bueno o buen estado ecológico, excepto la masa Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar y la masa Río Sorbe hasta Embalse Pozo de los Ramos, con estado moderado ambas por incumplimiento del IBMWP. Hay que tener en cuenta que no hay correspondencia exacta entre las nuevas reservas fluviales y las masas de agua, por lo que dichos datos podrían no ser totalmente representativos del estado de la RNF.
- Respecto a las reservas lacustres, se comprueba que el estado ecológico de la masa Laguna Grande de Peñalara es muy bueno; en el caso de las lagunas de Taravilla y Somolinos el estado ecológico obtenido a nivel de ciclo es bueno.
- En cuanto a las nuevas reservas naturales subterráneas propuestas, se ha comprobado que el estado a nivel de ciclo de la masa de agua subterránea asociada es bueno o superior, sin observarse deterioro respecto al ciclo anterior.

Código	Nombre	Longitud km	Zona de influencia Km ²
ES030RNF161	Río Lozoya	6,22	37,95
ES030RNF183	Río Guadiela	10,99	26,27
ES030RNF184	Arroyo Canencia	13,48	25,82
ES030RNF185	Arroyo la Dehesa	8,46	130,03
ES030RNF186	Río Madarquillos	7,27	35,04
ES030RNF187	Río Alagón	25,45	305,87
ES030RNF188	Río Alberche	6,63	26,38
ES030RNF189	Río Barquillo y arroyo Cardal	10,51	20,1
ES030RNF190	Río Arrago	4,58	4,72
ES030RNF191	Garganta de las Torres	3,53	10,45
ES030RNF193	Río Sorbe	51,49	128,51

Tabla 12. Propuesta de Reservas Naturales fluviales para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo

Código	Nombre	Área km ²	Área cuenca vertiente Km ²
ES030RNL001	Laguna de Taravilla o de La Parra	0,073	5,73
ES030RNL002	Laguna de Somolinos	0,017	7,41
ES030RNL003	Laguna Grande de Peñalara	0,007	0,48

Tabla 13. Propuesta de Reservas lacustres para para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo

Código	Nombre	Área Km ²
ES030RNS008	Manadero del Bornova	52,10
ES030RNS009	Aguaspeña	15,93

Tabla 14. Propuesta de Reservas naturales subterráneas para 3er ciclo de planificación hidrológica en la cuenca del Tajo

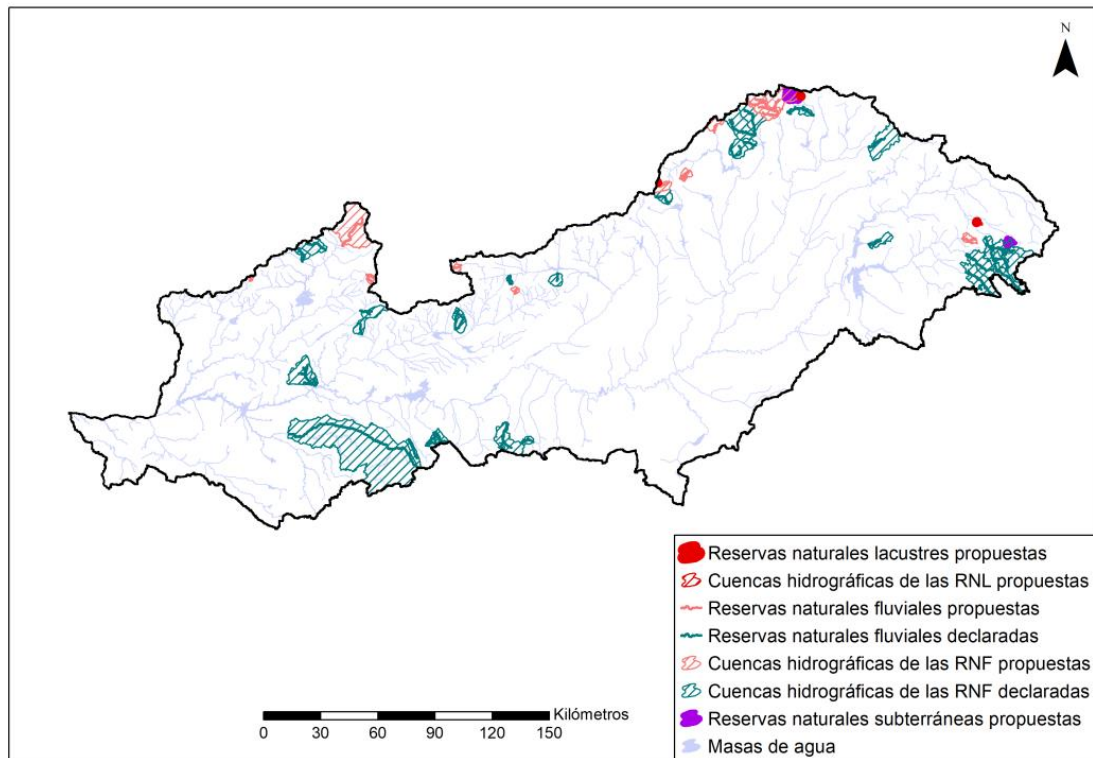


Figura 7. Reservas hidrológicas en la cuenca del Tajo y nuevas propuestas para este tercer ciclo de planificación hidrológica

El RDPH establece la limitación a nuevas concesiones sobre el dominio público hidráulico cuando pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica. De acuerdo con la IPH, cuando la curva que relaciona el caudal con el hábitat potencial útil carece de un máximo o un punto de inflexión, el máximo potencial puede obtenerse mediante el corte con el caudal asociado al percentil 25. Por tanto, se considera que las concesiones que excepcionalmente pudieran otorgarse, para mantener las condiciones de naturalidad de la reserva natural fluvial, deben garantizar un régimen de caudales mínimos superiores al percentil 25 de las aportaciones en régimen natural. Además, esos posibles nuevos aprovechamientos que excepcionalmente pudieran otorgarse, no deberían suponer la construcción de nuevas barreras transversales en el cauce. Este criterio se recoge en el artículo 15 de la normativa. En el Anejo 10 se indica el precitado régimen de caudales mínimos que nuevos aprovechamientos de agua deberían garantizar en cada reserva natural fluvial, donde además no se permitirían concesiones en los meses donde se ha detectado que se concentran los fallos en la satisfacción de las demandas, o en aquellos meses donde el percentil 25 sea inferior a 100 l/s.

En el apéndice 3 de este documento se recogen unas fichas con la caracterización de la zona protegida y los requisitos adicionales.

3.8. Zonas húmedas

Se incluyen en este apartado las zonas húmedas declaradas bajo la Convención sobre los Humedales, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, a la cual España se adhirió el 18 de marzo de 1982, así como las zonas húmedas del Inventario Nacional de Zonas Húmedas, de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo.

- La parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo cuenta con 3 humedales Ramsar, con una superficie total de 1.95 km².

Código	Nombre	Fecha	CCAA	Superficie Km ²
ES030_ZHUM000000001	Tremedales de Orihuela de Tremedal	25/01/2011	Aragón	1,92
ES030_ZHUMIH311016	Humedales del Macizo de Peñalara	27/01/2006	Madrid	1,93
ES030_ZHUM000000085	Lagunas de Puebla de Beleña	20/12/2002	Castilla-La Mancha	0,02

Tabla 15. Humedales Ramsar en la cuenca del Tajo

En el Inventario Nacional de Zonas Húmedas solamente han sido incluidas, en el ámbito territorial de la cuenca del Tajo, las zonas húmedas de la Comunidad de Madrid y Castilla la Mancha.

A continuación, se presentan las 92 zonas húmedas recogidas en el Inventario Nacional de zonas húmedas localizadas en la parte española de la demarcación Hidrográfica del Tajo (de las cuales, dos de ellos también son humedales Ramsar, las Lagunas de Puebla de Beleña y los Humedales del Macizo de Peñalara):

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA Km ²
ES030_ZHUMIH311001	Lagunas de Soto Mozanaque	0,091
ES030_ZHUMIH311002	Mar de Ontígola	0,129
ES030_ZHUMIH311003	Humedal del Carrizal de Villamejor	0,365
ES030_ZHUMIH311004	Soto del Lugar	0,154
ES030_ZHUMIH311005	Laguna de Soto de Las Cuevas	0,11
ES030_ZHUMIH311006	Lagunas de Las Madres	0,109
ES030_ZHUMIH311007	Laguna de San Juan	0,165
ES030_ZHUMIH311008	Laguna de Casasola	0,029
ES030_ZHUMIH311009	Laguna de San Galindo	0,02
ES030_ZHUMIH311010	Lagunas de Ciempozuelos	0,14
ES030_ZHUMIH311011	Lagunas de Castrejón	0,02
ES030_ZHUMIH311012	Lagunas de Horna	0,01
ES030_ZHUMIH311013	Charcas de los Camorchos	0,006
ES030_ZHUMIH311014	Lagunas de la Presa del Río Henares	0,08
ES030_ZHUMIH311015	Lagunas de Belvis	0,11
ES030_ZHUMIH311017	Laguna del Campillo	0,45
ES030_ZHUMIH311018	Laguna de Soto de las Juntas	0,1
ES030_ZHUMIH311019	Humedal de Cerro Gordo	0,05
ES030_ZHUMIH311020	Laguna de Valdemanco	0,01
ES030_ZHUMIH311021	Lagunas de Velilla	0,21
ES030_ZHUMIH311022	Lagunas de Sotillo y Picón de los Conejos	0,51
ES030_ZHUMIH311023	Laguna de las Esteras	0,07
ES030_ZHUMIH423001	Laguna del Cerrato	0,08
ES030_ZHUMIH423002	El Ojuelo	0,01
ES030_ZHUMIH423005	Salinas de Belinchón	0,07

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA Km ²
ES030_ZHUMIH423007	Embalse de Buendía	21,56
ES030_ZHUMIH423015	Laguna del Tío Dámaso	0,01
ES030_ZHUMIH423034	Lagunas del Tobar	0,2
ES030_ZHUMIH424001	Saladar de las Compuertas	0,32
ES030_ZHUMIH424002	Saladar del Barranco del Novillo	0,01
ES030_ZHUMIH424003	Saladar de Prados de Moyada	0,22
ES030_ZHUMIH424004	Embalse de Almoguera	1,19
ES030_ZHUMIH424005	Salinas de la Inesperada	0,00279
ES030_ZHUMIH424006	Saladar de Casillas	0,02
ES030_ZHUMIH424007	Saladar Fuente de Torremocha	0,04
ES030_ZHUMIH424008	Acequilla de Henares	0,1
ES030_ZHUMIH424013	Navajos de la Hilada	0,02
ES030_ZHUMIH424014	Laguna de Gárgoles	0,06
ES030_ZHUMIH424015	Balsas de lagunaje de Cifuentes	0,02
ES030_ZHUMIH424016	Laguna del Campo del Casar	0,02
ES030_ZHUMIH424017	Laguna de Valtorrejón	0,02
ES030_ZHUMIH424018	Laguna de Valdehaz	0,04
ES030_ZHUMIH424019	Laguna la Vicente	0,03
ES030_ZHUMIH424020	Salinas de Olmeda de Jadraque	0,97
ES030_ZHUMIH424023	Saladares de Miedes	0,17
ES030_ZHUMIH424025	Saladares de Paredes de Sigüenza	0,64
ES030_ZHUMIH424026	Laguna de Madrigal	0,09
ES030_ZHUMIH424027	Azud de Pareja en el arroyo Ompolveda	0,27
ES030_ZHUMIH424029	Salinas de Saelices de la Sal	0,04
ES030_ZHUMIH424030	La laguna de los Majanos	0,11
ES030_ZHUMIH424031	Salinas de la Riba	0,02
ES030_ZHUMIH424032	Salinas de Imón	0,26
ES030_ZHUMIH424033	Salinas de Gormellón	0,21
ES030_ZHUMIH424034	Salinas de Alcuneza	0,02
ES030_ZHUMIH424035	Laguna de Somolinos	0,07
ES030_ZHUMIH424036	Laguna de Taravilla	0,08
ES030_ZHUMIH424037	Salinas de Terzaga	0,01
ES030_ZHUMIH424038	Salinas de Almallá	0,04
ES030_ZHUMIH424039	Laguna de Tordesilos	0,16
ES030_ZHUMIH424041	Salinas de Traid	0,06
ES030_ZHUMIH424042	Navajos de Valdenuño	0,03
ES030_ZHUMIH424043	Meandros del Lozoya	0,03
ES030_ZHUMIH424044	Las Navas	0,00116
ES030_ZHUMIH425001	Embalse de Castrejón	8,04
ES030_ZHUMIH425002	Lagunas de Paniagua	0,12
ES030_ZHUMIH425003	Cola de Azután en el río Gévalo	0,65
ES030_ZHUMIH425004	Saladar de Borox	0,21
ES030_ZHUMIH425005	Laguna de Cobisa	0,03
ES030_ZHUMIH425006	Laguna del Grullo	0,04
ES030_ZHUMIH425007	Laguna de las Limas	0,02
ES030_ZHUMIH425008	Cola del embalse de Cazalegas	0,84
ES030_ZHUMIH425009	Lagunas de la Dehesa de Monreal	1,81
ES030_ZHUMIH425012	Saladares de Huerta de Valdecarábanos	2,64
ES030_ZHUMIH425013	Laguna y carrizales del Cedrón	0,56
ES030_ZHUMIH425016	Laguna del Mesto	0,03

CÓDIGO	NOMBRE	ÁREA Km ²
ES030_ZHUMIH425019	Laguna de Valgrande	0,04
ES030_ZHUMIH425020	Laguna del Castillejo	0,09
ES030_ZHUMIH425021	Laguna del Chorrillo	0,05
ES030_ZHUMIH425022	Tablillas de Azután	6,65
ES030_ZHUMIH425030	Navas de Navahermosa	0,1
ES030_ZHUMIH425031	El salobral de Ocaña	3,2
ES030_ZHUMIH425040	Navazos de San Martín	0,19
ES030_ZHUMIH425041	Laguna del Jaral	0,11
ES030_ZHUMIH425042	Laguna de Cantohincado	0,03
ES030_ZHUMIH425043	Gravera el Puente	0,69
ES030_ZHUMIH425044	Gravera el Jembleque	0,08
ES030_ZHUMIH425045	Gravera de Cabañuelas	0,17
ES030_ZHUMIH425060	Laguna de Villaseca de la Sagra	0,09
ES030_ZHUMIH425061	Saladares de Villasequilla	1,21
ES030_ZHUMIH425062	Juncal salino de Mazarrón	0,08
ES030_ZHUMIH311016	Humedales del Macizo de Peñalara	1,93
ES030_ZHUMIH424028	Lagunas de Puebla de Beleña	0,57

Tabla 16. Zonas húmedas en la cuenca del Tajo en el Inventario Nacional de zonas húmedas

En el Apéndice 3 de este anejo se recopilan las fichas de cada una de estas zonas, en las que se describen sus características hidrológicas. Entre los datos incluidos se encuentra el correspondiente a la zona inundada, cuya fuente de información de origen es la versión 2.0 of the Water & Wetness 2018 del Land Monitoring Service del Copernicus.

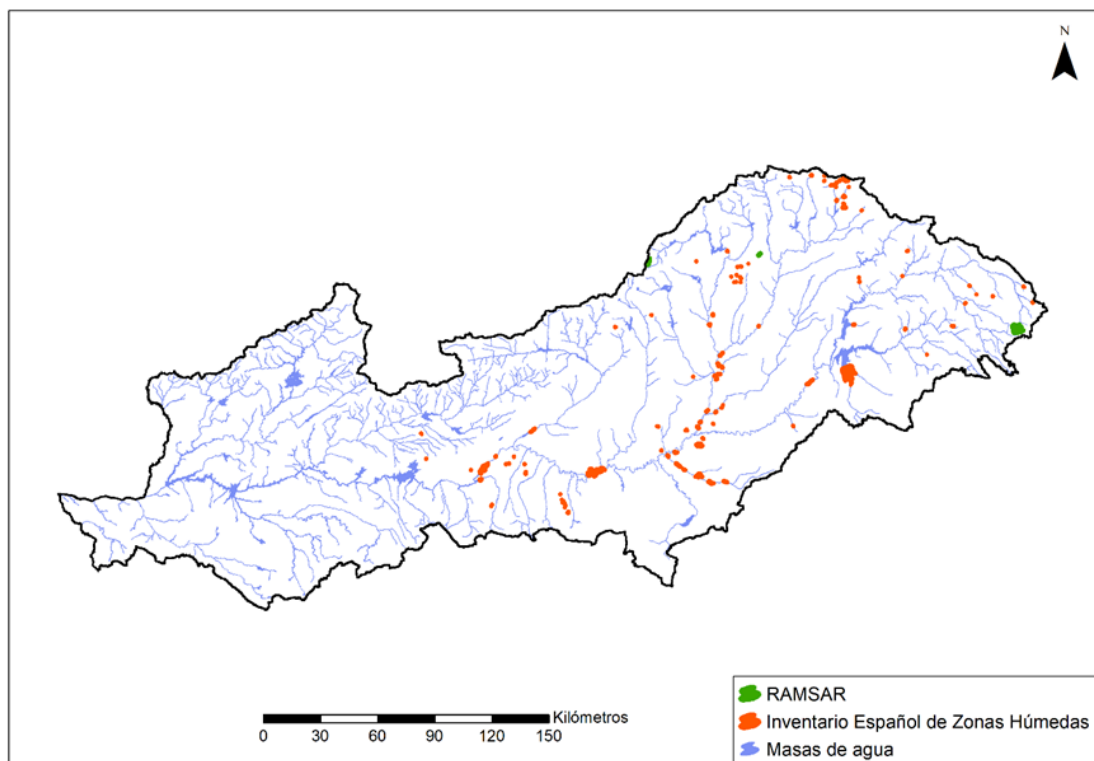


Figura 8. Zonas húmedas en la cuenca del Tajo

3.9. Resumen de Zonas protegidas en la cuenca del Tajo

Tipo Zona	Subzona	Nº entidades	Superficial	Subterráneo	Área de la zona protegida más su zona de influencia* (km ²)	Long (km)	Porcentaje cuenca (Área km ²)
Zonas de Captación para agua para abastecimiento		2255	471	1784	17 764,68	0,00	31,85%
Zonas de futura captación de agua para abastecimiento		1	1	0	667,41	0,00	1,20%
Uso Recreativo		40	40	0	46,45	5,10	0,08%
Zonas vulnerables		13	0	13	14 084,55	0,00	25,25%
Zonas sensibles		49	49	0	35 848,29	22,71	64,27%
Red natura 200	LIC	3	3	0	127,79	0,00	0,23%
	ZEPA	80	80	0	15 772,04	0,00	28,28%
	ZEC	99	99	0	16 898,06	0,00	30,29%
Aguas minerales termales		29	0	29	223,73	0,00	0,40%
Reservas hidrológicas		47	45	2	4 135,89	706,85	7,41%
Zonas húmedas		93	93	0	81,63	0,00	0,15%
Total		2709	881	1828	105650,52	734,66	
Superficie cuenca del Tajo (km²)					55779,42		
Superficie cubierta por las zonas protegidas y su zona de influencia(sólo Tajo y sin superposición (km ²))					50682,98		
Porcentaje ocupado por zonas protegidas y su zona de influencia (sólo Tajo y sin superposición)					90,86%		

* La zona de influencia aplica en Reservas Hidrológicas y en Zonas sensibles

Tabla 17. Resumen de las zonas protegidas en la cuenca del Tajo